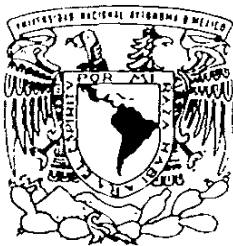


304
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES:
"CAMPUS ARAGON"

"CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS LESIONES
Y DE LA MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA
DEL DERECHO PENAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MODESTO MIRANDA FLORES

ASESOR: DE TESIS: LIC. PEDRO UGALDE SEGUNDO.

MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266509



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*Con cariño y respeto a la Universidad
Nacional Autónoma de México,
A la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Aragón",
por brindarme la oportunidad de lograr
mi formación como profesionalista.*

*Al jurado :a todos ustedes con verdadero
agradecimiento y respeto por su valiosa
participación en el evento mas
relevante de mi vida académica.*

*A mi familia gracias a todos y cada uno
de ellos, por su apoyo incondicional,
los ejemplos que de cada uno de
ellos obtuve y sus consejos que
me motivaron a seguir adelante.*

*A mis amigos y demás personas
que de algún modo intervinieron
en la realización del presente trabajo.*

Modesto Miranda Flores

**CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS LESIONES Y DE LA MUERTE
DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL**

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.	1
1.1 Epoca Prehispánica o Precolombina	1
1.1.1 El Pueblo Maya	3
1.1.2 El Derecho Penal en el Pueblo Tarasco	5
1.1.3 El Derecho Penal entre los Aztecas	7
1.2 Epoca Hispánica o Colonial	9
1.2.1 Las Leyes de Indias	11
1.3 Epoca de la Independencia de México al Código Penal de 1871	12
1.3.1 Código Penal de 1835	14
1.3.2 Código Penal de 1871	15
1.4 Del Código Penal de 1871 hasta nuestros días	16
1.4.1 Código Penal de 1929	17
1.4.2 Código Penal de 1931	21
1.5 Ciencias auxiliares del Derecho Penal	25
1.5.1 Medicina Legal	26
1.5.2 Criminalística	27

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS LESIONES Y DE LA MUERTE29

2.1 Historia de la Medicina Legal.....	29
2.2 Traumatología	30
2.3 Concepto de Lesión.....	32
2.4 Tipo de lesiones	33
2.5 Breve historia del diagnóstico de la muerte.....	35
2.6 Tanatología	36
2.6.1 Concepto de muerte	37
2.6.2 Algunas definiciones de muerte	38
2.6.3 El proceso de la muerte.....	40
2.7 Tipos de Muerte	41
2.7.1 Muerte jurídica	41
2.7.2 Muerte Biológica	41
2.7.3 Muerte Civil	41
2.8 Formas de muerte	42
a) Natural	42
b) Violenta.....	42
c) Esperada.....	42
d) Real.....	43
e) Aparente.....	43
f) Súbita	43
2.9 La determinación del diagnóstico de la muerte	44

CAPITULO III

EL DERECHO PENAL COMO REGULADOR DEL DELITO DE LESIONES

Y DE HOMICIDIO	45
3 1 Fundamento legal del delito de lesiones.....	45
3 2 Obligaciones del Medico Legista.....	53
3 3 Certificado que debe elaborar el Medico Legista.....	59
3 4 Responsabilidad Profesional del Medico Legista.....	63
3 5 Fundamento legal del delito de homicidio	70
3 6 Presupuestos lógicos del delito de homicidio	90
3.6.1 Homicidio por Acción	90
3.6.2 Homicidio por Omisión	91
3.6.3 Homicidio de Comisión por Omisión	92
3 7 Obligaciones del Medico Forense.....	95
3 8 Dictamen que debe emitir el Medico Forense.....	98
3 9 Responsabilidad Profesional del Medico Forense	102
3 10 Problemática que se presenta en relación con el trasplante de órganos.....	105
3 11 Breves comentarios acerca de la Eutanasia	110
 CONCLUSIONES....	 114
 BIBLIOGRAFIA	 117

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad, independientemente del valor académico que representa para el suscrito, analizar todo lo inherente a las lesiones y a la muerte dentro de nuestro derecho penal.

Un profundo interés sobre éste tema de tesis denominado **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS LESIONES Y DE LA MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL**, fue el factor determinante que me impulsó a realizar esta investigación, debido a que me he dado cuenta que tanto las lesiones como la muerte muchas de las veces vienen acompañadas una de la otra y no se les da la importancia apropiada que deben de tener, en algunos casos por negligencia médica y otras, por falta de ética profesional por parte de los servidores públicos en las agencias del Ministerio Público.

La base principal de está investigación esta centrada en tres importantes capítulos.

⇒ **Historia del Derecho Penal en México;**

⇒ **Aspectos Generales de las Lesiones y de la Muerte;**

⇒ **El Derecho Penal como regulador del Delito de Lesiones y de Homicidio.**

Es conveniente tener una idea general del desarrollo del derecho Penal a través del tiempo. así como también es necesario que tengamos conocimiento de la evolución que han tenido las ideas penales en el curso de la historia porque solo así se sabrá que beneficios ha reportado a la humanidad, ya que es obvio que las ideas penales que actualmente conocemos, no fueron las mismas en la antigüedad.

En efecto, a lo largo del tiempo, la función de castigar los delitos se han orientado hacia diversas rutas, según la forma de pensar de los distintos pueblos. La forma de castigar los delitos es de acuerdo al momento histórico en que se dio, haciendo notar que cuando surge un nuevo período no puede considerarse como desaparecido el anterior

Dentro del contenido del primer capítulo de ésta investigación se pretende dar a conocer los datos necesarios que nos permitan evaluar la manera en que se regulaban los delitos en la época prehispánica, abordando tres apartados que hacen alusión al tipo del Derecho Penal existente en tres de los más importantes pueblos de Mesoamérica: Maya, Tarasco y Azteca, que eran pueblos estrictamente rigurosos en la aplicación de sus leyes.

Respecto al Derecho Penal prevaleciente durante la época colonial se fue perdiendo la rigidez de la aplicación del Derecho de los pueblos Mesoamericanos ya que básicamente entraron en vigor las llamadas Leyes de Indias que durante la colonia fueron las que regulaban los delitos; una vez que México obtiene su independencia surgen nuevas formas en la organización penal conformadas por los diversos Códigos Penales que ha tenido nuestro país a lo largo de su independencia en donde conforme a las necesidades de la sociedad se fueron modificando.

Finalmente, concluimos el citado capítulo mencionando la importancia que tienen algunas ciencias auxiliares del Derecho Penal como la Medicina Legal y la Criminalística.

Por lo que respecta al capítulo segundo, se decidió iniciar con un subtema de gran importancia sobre todo por que de éste se desprenden los siguientes apartados, como lo es la historia de la Medicina Legal, partiendo de la explicación de ésta, se prosigue a tratar temas como: la Traumatología, concepto de lesión, tipos de lesiones, y una breve historia del diagnóstico de la muerte. Para abundar más sobre este último aspecto que es la muerte, aludimos un apartado en particular, el cual hace referencia a la Tanatología, del cual se desprende subtemas como: conceptos de muerte; algunas definiciones de muerte y formas de muerte, también se mencionan dentro de este capítulo dos tópicos que hacen referencia a los tipos de muerte que son Jurídica, Biológica y Civil, así como las formas de muerte: Natural, Violenta, Esperada, Real, Aparente y Súbita.

Por último, a fin de que quede plenamente comprendida esta investigación se ha destinado el capítulo tercero para explicar temas como fundamento legal del delito de lesiones, las obligaciones del médico legista, el certificado que debe de elaborar el médico legista, fundamento legal del delito de homicidio que son temas que desde la existencia del hombre se han procurado regular ya que una sociedad por muy primitiva que esta sea, tiene que regirse por ciertas normas, reglas o costumbres.

En la actualidad, nuestras Leyes Penales son unas de las mejores a nivel Internacional las cuales abarcan casi todos los delitos que un hombre pueda cometer en una sociedad, la preparación y la ética profesional son factores de los cuales carecen algunos servidores públicos en nuestro país, por tal motivo no son bien

aplicadas las leyes y hay delitos que quedan impunes afectando en gran parte nuestro sistema social.

La problemática que se presenta en relación con el transplante de órganos es de tiempo muy atrás, desde que el hombre tuvo la necesidad o pudo lograr la sustitución de un órgano que no funcionaba bien, por otro en mejores condiciones, esto trajo como consecuencia una mayor demanda de órganos y una escases de donadores, originándose así el tráfico de órganos que llegan alcanzar sumas de dinero muy elevadas, siendo esto un verdadero negocio rentable y duradero.

La eutanasia es un tema por demás interesante y controvertido a nivel internacional por la diversidad de opiniones revestidas en contra y a favor del mismo, sin embargo es una discusión que va más allá de niveles sociales, culturales, ideológicos y sobre todo religiosos.

CAPITULO I

HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

CAPÍTULO I

HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.1 Época Prehispánica o Precolombina.

Actualmente se cuenta con escasos datos sobre el Derecho Penal Prehispánico, encontrándose este tema todavía en su época de investigación; sin embargo, vale la pena reseñar algunos datos reveladores de la existencia de ideas penológicas en aquella época.

La fuente histórica-literaria de Fernando de Alba (ixtlíxochitl) nos muestra la existencia del Código Penal de Netzahualcóyotl. “Este cuerpo legal consignaba diversas penas como la muerte, esclavitud, destierro, cárcel, etcétera.”¹

En cuanto a las personas que eran sorprendidas en el adulterio, sus penas eran de diferente forma: morían apedreados, ahorcados, o eran asados vivos, siendo rociados con agua y sal

Los ladrones por su parte, después de ser arrastrados por las calles, se les ahorcaba; al homicida, se le decapitaba; al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca, el plebeyo, al reincidir en la embriaguez, era muerto; los caminantes, que se apoderaban de siete o más mazorcas, igualmente eran muertos.

¹ CORTÉS Ibarra, Miguel Ángel “DERECHO PENAL”, 4a. edición, México, D.F., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, p 28

En lo que respecta a la organización judicial, en cada uno de los reinos de la Triple Alianza (México, Texcoco y Tacuba) había tribunales dispuestos a administrar justicia. En el reino de México, el Rey nombraba a un magistrado Supremo que poseía facultades administrativas y además, de fallar en definitiva las apelaciones en las causas criminales.

En cada uno de los barrios que conformaban el México Prehispánico "... el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un Juez con competencia para asunto civiles y penales de poca importancia, y en los asuntos graves practicaban las primeras diligencias; pero el Tribunal Colegiado los fallaba. Había cierto número de policías cuyas funciones consistían en emplazar a las partes y a los testigos y de aprehender a los delincuentes."²

En cuanto al Derecho Penal, tenía que ser cruel, atendidas las costumbres. Agregábase que por la falta de moneda no podía usarse la pena pecuniaria y tampoco existía la prisión como pena, pues los mexicas no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad.

Debe quedar claro que las costumbres aborígenes de los mexicanos sólo interesan históricamente y acaso desde un punto de vista criminológico, sin que hayan influido poco ni mucho en la formación de los actuales sistemas, a pesar de la orden de Carlos V, para que se conservaran y observaran las buenas leyes de los indios y sólo supletoriamente se aplicaran las de Castilla.

² REYNOSO Dávila, Roberto "HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGÍA". México D F . edit Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, pp. 98-99.

En resumen, podemos terminar diciendo que en aquel México Prehispánico “Existía, fuera de lo dicho, pleno arbitrio para fijar penas que podían ser de muerte, esclavitud, destierro, prisión, confiscación, destitución o suspensión de empleo.”³

1.1.1 El pueblo maya

En el pueblo maya, el Derecho Penal era severo. El marido ofendido podía, optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para violación y estupro existía la pena capital (lapidación).

Cuando se presentaba el caso del homicidio se aplicaba la pena del talión, pero “...salvo si el culpable era un menor, en tal caso la pena era la esclavitud. También se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito).”⁴

Uno de los méritos del primitivo Derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena, de muerte) o culpa (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

El Derecho Penal maya descansa sobre la necesidad de conservar el orden social existente: quien se pone fuera de la ley, de la moral o de las buenas costumbres, hace que

³ VILLALOBOS, Ignacio DERECHO PENAL MEXICANO”. Parte General. 2a. edición, México, Edit. Porrúa, 1975, p. 112

⁴ FLORIS Margadant, Guillermo “INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO”. 9a edición, México, Edit. Esfinge, 1990, p. 15

peligre la integridad del clan. Toda acción antijurídica debe ser reprimida severamente, y esa represión está encomendada al Estado.

Son varias las sanciones que figuran en el Derecho Penal maya, de las que podemos señalar a la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. “La prisión y los sacrificios humanos, también figuran entre los castigos, pero no pueden considerarse propiamente sanciones, en virtud de que solamente se aplicaban en casos especiales.”⁵

Entre los delitos contra la integridad física del individuo estuvo sancionado el homicidio, el cual era castigado con la muerte, algunas veces aunque fuese delito no intencional. Sin embargo “... en la mayoría de ellas si alguien mataba a otro casualmente, el homicida pagaba una indemnización por el daño causado, la que consistía en un esclavo por víctima.”⁶

En general, el Derecho en la sociedad maya fue perfilándose con el tiempo cuando ciertas costumbres alcanzaron tal significado social que se transformaron en principios básicos para mantener el orden, adquiriendo el carácter jurídico debido a la sanción impuesta por la comunidad.

Al hablar de Derecho Penal maya “... nos encontramos ante un derecho consuetudinario sistematizado, completado con una cierta proporción de disposiciones autoritarias de los gobernantes que originaron preceptos legislativos.”⁷

⁵ PEREZ G, Juan de Dios “DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS MAYAS”. México; Edit. Diana, 1983, p. 101

⁶ Ibidem p 102

⁷ SOBERANES F, José Luis. “HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO”. México, Edit. UNAM, 1981, p 59.

El derecho penal maya tuvo repercusiones en la legislación vigente. En efecto, es notable la trascendencia de las sanciones que imponía ese pueblo en relación de lo que hoy se prohíbe o se admite. En primer término, de acuerdo al artículo 2 constitucional esta prohibida la esclavitud (que era lo que se imponía a los que cometían el delito de robo). En segundo término, el primer párrafo del artículo 22 constitucional prohíbe la marca y penas infantes. En tercer término, no se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las pena de muerte por el delito de adulterio, ni por raptó ni por corrupción.

Por último, el mismo primer párrafo del artículo 22 constitucional prohíbe a los azotes, que no eran utilizados por los mayas; sin embargo, ese mismo artículo establece en su tercer párrafo, que podrá imponerse la pena de muerte al homicida y al incendiario, entre otros, pena que ya se imponía en el pueblo maya.

1.1.2 El Derecho Penal en el pueblo tarasco.

El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzin se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados.

El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petámuti.

Un día determinado el Petámuti o gran sacerdote, revestido con su traje de ceremonia y con una lanza iba al atrio del templo, y en presencia de los nobles llamaba

uno a uno a los culpables, quienes se presentaban con las manos atadas a la espalda con un collar, el sacerdote oía las querellas y pronunciaba el fallo, entregando de inmediato a los reos.

La vagancia era castigada con trabajos forzados, las faltas con simple prisión de algunos días en la cárcel a la que llamaban Cataperacua, si los delitos, eran más graves, con destierro y confiscación de sus bienes los que eran adjudicados a los aprehensores.

Las aprehensiones y las ejecuciones eran llevadas a cabo por unos ministros que portaban un largo bastón de ébano con plumas y todos estaban obligados a prestarle, auxilio y escoltarlos en los caminos.

En general se puede destacar que el pueblo Tarasco tuvo una admirable organización político-administrativa configurada por un conjunto detallado de funcionarios que en torno al Monarca o Calzontzi, desempeñaban las diversas tareas que eran necesarias para la buena marcha del gobierno.

También es de notarse el amplio desarrollo que alcanzó lo que ahora llamamos derecho de familia, pues hemos encontrado diversos aspectos de sus instituciones semejantes a nuestro derecho actual.

Por otra parte, sabemos que en las comunidades indígenas asentadas actualmente en territorio michoacano subsisten algunas manifestaciones prehispánicas relacionadas con la organización familiar, si bien con los matices propios que les confiere la evangelización que desde el principio de la conquista española llevaron a cabo diversos grupos religiosos cuya influencia es todavía muy profunda en la imagen social y cultural que presenta esta importante región del país que se ostenta, con todo y sus localismos, como uno de los Estados de más arraigada mexicanidad.

El derecho que estuvo vigente en el pueblo tarasco tuvo repercusiones en el derecho que rige en nuestros días, ciertamente, en primer término el delito de adulterio esta excluido como aquellos que ponía imponerse la pena de muerte, según lectura del último párrafo del artículo 22 constitucional en nuestros días se le sanciona con la pena de prisión que por cierto no excede de dos años. En segundo término, el delito de violación igualmente se le encuentra excluido por dicho artículo como aquellos que puede imponerse la pena de muerte, por lo que la violación, en la actualidad se impone pena privativa de libertad que en algunos estados es hasta de 30 años.

En tercer término, la hechicería no es un delito, salvo cuando utilizando este medio, y a través de las supersticiones el hechicero obtenga un lucro, pues en este caso comete el delito de fraude específico previsto en el artículo 387 fracción XV del Código Penal, por último en México no se aplica porque no existe ningún precepto legal el dejar excepto de sanción a quien cometa por primera vez el delito de robo como lo hacían los tarascos

1.1.3 El Derecho Penal entre los Aztecas.

A través de la historia, todos sabemos que el Derecho Penal Azteca era muy sangriento y, por sus rasgos sensacionalistas es la rama del Derecho mejor tratado por los primeros historiadores

“La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel.”⁸

⁸ FLORIS Margadant, Guillermo. Op. Cit p. 23

Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes.

No hay noticia de que el Derecho Azteca tuviera como en la antigüedad y en la Edad Media, en Europa, la composición o convenio entre ofensor y ofendido y la familia de éste, mediante la cual desaparecía la acción penal; falta que nos explicamos por la poca significación del derecho individual entre los mexicanos.

En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso a tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina.

“El idioma carecía de palabra para la idea de pena en general, Carvajal propone la de tetlayhyo huilliliztli; Pero había vocablo para la que afectaba a los bienes, tetlaxtlahuatliliztli y para la que afectaba a la persona, tetonehualiztli.”⁹

Un juez mexica, hacia de su apego a las normas consuetudinarias (principal manifestación de su instrumental jurídico), buscaba lo derecho, lo recto, o como asevera Romero Vargaz Iturbide: el conjunto de las cosas que deben permanecer (un intuitivo derecho natural) las tradiciones que distinguen entre lo bueno y lo malo; lo que no hace daño y lo que enriquece al hombre y lo desarrolla.

⁹ ESQUIVEL Obregón. Tombo. ‘APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO’. T. I, 2a, edición, México, Edit Porrúa, 1984, p. 380

Además respetaban las decisiones y a la persona del juzgador, quizá anticipándose a aquella concepción de Emil Brunner de la identificación de Estado, de la facultad de juzgar y del poder, como se desprende del código Chimalpopoca donde se asimilan las nociones de juzgar (aplicar el derecho) y de poder.

Un dato muy significativo es el profesionalismo de los impartidores de justicia entre los aztecas, pues se les educaba especialmente por los sacerdotes en el calmecac (escuela para nobles) y luego por un apreciable lapso actuaban como aprendices judiciales llamados tectli o teutli que hemos visto a menudo representados en figuras muy conocidas, de jóvenes (cuatro) que al lado o detrás del juez titular, presenciaban las audiencias de los pleitos.

También el Derecho Penal Azteca tuvo repercusiones en el derecho positivo vigente. En primer término el artículo 2 constitucional prohíbe la esclavitud. En segundo término el primer párrafo del artículo 22 constitucional prohíbe entre otras sanciones las siguientes

Azotes, Penas infantes, Penas trascendentales y confiscación de bienes. Por último, el último párrafo de dicho artículo 22 prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a lo demás podrá imponerse, entre otros al traidor a la patria y al parricida que era la que se imponía por esos delitos en el pueblo azteca.

1.2 Época Hispánica o Colonial.

Es sabido que al planear la segunda expedición de Colón y las subsecuentes empresas, Sevilla llegó a ser el centro de actividades y aun el puerto único para este comercio, contando ya en el año 1503 con una completa, organización (Casa de

Contratación) que era, a la vez, una oficina de migración, un depósito de comercio y una escuela náutica, de explotadores y de gobierno.

En 1528 se comenzó a organizar, a semejanza de los demás, Consejos de la Corona, el Gran Consejo de Indias, centro de consulta y legislación, tribunal, oficina de administración y academia de estudios.

Esta dualidad de focos vitales, uno de acción y otro de pretendida dirección, se reflejó plenamente en la realidad de la Colonia.

Tenemos pues que una vez consolidada la conquista de nuestra patria, se implantaron en un principio en la Nueva España las jurídicas instituciones de Iberia.

Siendo tan numerosa y diversa la legislación, ofrecía serios obstáculos en su aplicación. En 1596 se inició la recopilación de leyes aplicables en la Nueva España, siendo notables el Cedulaario de Puga, la Recopilación de Encinas, el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey, los Nueve Libros de Diego Zorrilla, la Recopilación de Cédulas, los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayo, etc.

A partir del comienzo del siglo XVI, "... dos grandes corrientes se encontraron en México, y se amalgamaron con fuerte dominio de la más adelantada. La primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca y la segunda, la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive (cuando menos en la terminología) rasgos arábigos."¹⁰

¹⁰ FLORIS Margadant, Guillermo, Op. Cit., p 27

1.2.1. Las Leyes de Indias.

Las textos de leyes que revistieron mayor importancia, fue la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680) complementado con sus autos acordados hasta Carlos III

Respecto a los autos acordados, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo dice que complemento de las leyes indias deben ser tenidos los sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales que se han despachado por su Majestad era la nueva España y otras partes, especialmente desde el año de 1628 hasta, el año de 1677.

Esta recopilación, la más importante de todas por su aplicación, se compone de nueve libros, en los cuales las diversas materias de Derecho que contiene se tratan en forma desordenada y confusa; el libro octavo se denomina De los delitos y penas.

En dicho libro se exima a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios; a los indígenas mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes, cuando no existieran caminos en los lugares o se carecía de bestias de carga. En general, los delitos contra los indios eran castigados severamente.

Este texto legal fue complementado con multitud de autos acordados, ordenanzas y sumarios. Igualmente rigió supletoriamente el Derecho español, principalmente el Fuero Real las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, etc.

Con la presencia de las Leyes de Indias encontramos, por un lado, la explotación y el aniquilamiento efectivos de la población indígenas, y por el otro, una lucha de defensa teorica, de intención y a muy larga distancia, iniciada por Isabel la Católica y apenas

secundada de cerca por algunas Audiencias o por el esfuerzo personal que tan venerada memoria dejó para hombres como don Sebastián Ramírez de Fuenleal, don Vasco de Quiroga o Fray Juan de Zumárraga.

Con la promulgación de las Leyes de Indias, se pretendía que los españoles se rigieran por sus propias leyes, los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas, y los mestizos y negros, enviados estos últimos en gran cantidad por la Casa de Contratación de Sevilla por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir frecuentes motines

Como ley común los españoles y supletoriamente para la población indígena, debían regirse las leyes de Toro, según disposición contenida en las mismas Leyes de Indias; pero de hecho se aplicaban, en la misma confusión reinante en la Metrópoli, desde el fuero Real y las Partidas, hasta la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas y las de Gremios.

1.3. Época de la Independencia de México al Código Penal de 1871.

Toda vez que México logró su independencia "... era lógico que las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgencia de la necesidad, sobre organizaciones de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones."¹¹

Más adelante se fueron dictando leyes aisladas de organización, sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles incluyendo sus talleres, colonias penales en las Californias y Texas, indulto, conmutación destierro y amnistía.

¹¹ VILLALOBOS, Ignacio, Op Cit p. 113

Entre las principales leyes con vigencia que se presentan en este período, podemos señalar la recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de aguas y de Gremios, Las Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, integraron el Derecho Supletorio

Por exigencias sociales y políticas, el nuevo gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización, constitución y administración del Estado, de aquí la preferencia que se le dio al Derecho Constitucional y Administrativo. Sin embargo, por reclamaciones de la misma tranquilidad social, se reglamentó el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas, se organizó la policía, entre otras cosas.

Las leyes expedidas en el primer período de nuestra vida independiente marcan los caracteres que la Legislación Mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto, como en lo general fue la Legislación Monárquica Española.

Dicha Legislación tenía por lo común leyes políticas de todas clases (amnistías e indultos, honores, destierros, proscripciones, etc.) especialmente personales y de circunstancias o bien destinadas a satisfacer necesidades administrativas que no admitían demora, como las de administración hacendaría, las de organización del ejército y administración militar

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aspiración del pueblo, decretada el 4 de octubre de 1824, adoptó en sus artículos 4º y 5º el sistema, federal, dividiendo su territorio en Estados libres y soberanos en sus regímenes interiores.

Esta nueva organización política concedía facultades a los Estados Federales de legislar en materia o jurisdicción local. El Estado de Veracruz, con esta directriz, promulgó en 1835 su Código Penal tomando como modelo el Español de 1822.

“La Constitución de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su legislación propia, pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia.”¹²

1.3.1 Código Penal de 1835.

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 28 de abril de 1835; el Proyecto había sido elaborado desde 1832

Lo anterior prueba que fue el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia.

Es común escuchar diversas opiniones en el sentido “... de que el primer código represivo es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835.”¹³

¹² idem

¹³ CASTELLANOS Tena, Fernando. “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL”. 26a. edición, Mexico. Edit. Porrúa 1989, p. 46

1.3.2 Código Penal de 1871.

Vencida la intervención francesa, el Presidente Juárez al iniciar la organización de su gobierno llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien presidió la comisión encargada de formular el Código Penal.

Formularon el Código Penal, que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, por comenzar a regir el 1 de abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y en toda la República sobre delitos contra la Federación.

Este Código tomó como modelo el Código Penal Español de 1850 y su reforma de 1870, inspirándose en las doctrinas de la Escuela Clásica, guiándose para la parte general en Ortolán y para la especial en Chauveau y Hélie. Consta de 1752 artículos.

Define al delito como infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda y la falta como la infracción de los reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Distingue los delitos intencionales y de culpa, definiendo los primeros como los que se cometen con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consisten son punibles.

Distingue como grados del delito intencional el conato, el delito intentado, el delito frustrado y el delito consumado.

El conato de delito consiste: en ejecutar uno o más hechos encaminados directa o inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye, excluyendo de punibilidad los actos puramente preparatorios, cuando estos no constituyen delito por sí.

Delito intentado es “ .. el que llega hasta el último acto en que debían realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean, estimando que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo.”¹⁴

Por lo que respecta al delito frustrado, este es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica, por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que configuran el delito intentado

1.4 Del Código Penal de 1871 hasta nuestros días.

El Código Penal que surge en 1871 representa, sin duda, la base para que se fuera conformando poco a poco un Código Penal más estable; sin embargo, como resulta lógico, antes debían tenerse ciertas bases que condujeran, en la medida en que fuera transcurriendo el tiempo, a un mayor despegue de nuestro Código Penal.

¹⁴ REYNOSO Dávila, Roberto Op Cit. p. 110

El Código Penal de 1871 se compone de las siguientes: responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas.

Admite fundamentalmente los principios de la escuela Clásica; establece en la responsabilidad moral (libre albedrío) la base de la responsabilidad penal; delimita los conceptos de intención y culpa; desarrolla la participación en el delito, acumulación, reincidencia y tentativa

Además, este Código Penal, fija el riguroso catálogo de agravantes y atenuantes que impide considerar circunstancias no previstas: el arbitrio judicial se encuentra reducido y muy limitado, teniendo el juzgador la obligación de imponer la pena específicamente señalada en la ley.

Refiriéndose al Código Penal de 1871, dicen José Ángel Ceniceros y Luis Garrido que sin duda respondió satisfactoriamente durante varias décadas a las necesidades de la lucha contra el crimen, y en la historia de la Legislación Mexicana ocupa un lugar de honor por haber llenado ampliamente sus fines

1.4.1 Código Penal de 1929.

En 1925 comienza una nueva etapa en la cual se designa una comisión revisora del Código Penal, presidida por el Licenciado José Almaraz, que concluyó sus trabajos en 1929, presentando el proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 30 de septiembre para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Dicho Código, según José Almaraz quien fué el que elaboro la exposición de motivos, se fundamento en los postulados de la escuela positiva.

En tal ordenamiento se suprimió la pena de muerte y se suprimió la pena de muerte y se señala mínimos y máximos en las sanciones.

Los defectos que se encontraron en las disposiciones jurídicas de dicho código originaron que fuera corta su vigencia puesto que rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931

Se trataba de convertir en norma a la vida mexicana y no encerrarla en un molde preformado. No interesan los actos sino los hombres y por eso era una obra referente al delincuente, ya que éste es el tema central de la ciencia penal, pues desde cualquier punto de vista teórico, es la sanción sobre el criminal, la única útil, la única justa y la única científica.

El delito se concibe como un acto social que daña al hombre y a los agregados sociales, reconocidos expresa o implícitamente por la Ley fundamental, en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la misma Ley como Derecho, y en forma tal que el daño no pueda, ser reparado por la sanción civil.

Por otro lado, se entiende que “El delincuente debía ser estimado como un ser temible que hay que estudiar sobre todo en los móviles del delito intra y extra espirituales, para llegar a los lugares exteriores en donde se incubaba el crimen y a las profundidades de la personalidad criminal”¹⁵

¹⁵ *Ibidem* pp 116-117

Por lo mismo el concepto de pena limitado a la acción de la sociedad sobre el hombre criminal, se le substituye por el concepto de represión del delito, que engloba la idea de un organismo como arma de lucha contra el crimen que no se detiene en las fronteras biológicas del hombre, sino que trasciende extramuros de las prisiones hasta el ambiente social y físico de gestación de la delincuencia.

El licenciado Jose Almaraz, reconoce que es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, pero que tenía el mérito de haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica y ser el Primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones. Es un Código para los delitos no abarca las contravenciones y consta de 1,228 artículos y otros 5 Transitorios.

Declara delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías.

Se propone aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso fundándose para ello en el principio de: no hay delitos, sino delincuentes, y tomó como base la moderna escuela positiva de la defensa social, ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente.

Indica el texto del Código que el objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal

los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan

Señala que todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa social.

Define el delito diciendo que es la lesión, de un Derecho protegido legalmente por una sanción penal

También aporta una definición del delito consumado como el acto pleno por la practica de todos los medios de ejecución según el tipo legal establecido para cada una de sus especies y dice que hay tentativa cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que debieran producir el delito, por causa o condición que no sea su propio y espontaneo desistimiento.

Acepta la distinción entre autores, cómplices y encubridores y considere el encubrimiento como grado de delincuencia y no como delito por sí.

Suprime la pena de muerte y la multa se individualiza según el método ideado por el eminente profesor sueco Juan C.W. Thyren, para su proyecto de Código Penal redactado en 1916

En lo relativo a la reparación del daño estableció un tabla de Indemnizaciones, valuadas por días de utilidad del ofendido, según las heridas causadas y la parte del cuerpo en que recae. La reparación del daño podía, en determinadas ocasiones, exigirla los particulares.

1.4.2 Código Penal de 1931.

“El éxito de este cuerpo de Leyes he sido ya suficientemente comentado y el hecho hiriente es que, puesto en vigor el día 15 de diciembre de 1929, tan pronto se penso en abrogarlo que la Comisión designada al efecto había ya terminado sus trabajos y presentado un nuevo Proyecto a mediados del año 1931.”¹⁶

El 13 de agosto de 1931 el Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio, promulgó el Código Penal Vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal.

El código de 1931 entro en vigor el 17 de septiembre de 1931.

La comisión redactora fue presidida por el licenciado Alfonso Teja Zabre y resumió las orientaciones del Código en los siguientes términos: la fórmula que dice “No hay delitos sino delincuentes”, debe completares así, “No hay delincuentes, sino hombres”

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal; Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática. o sea practica realizable.

En este sentido, el delito es un hecho contingente. Sólo existe la responsabilidad social; sus causa son múltiples: es una sinergia negativa o resultante de fuerzas antisociales.

¹⁶ VILLALOBOS, Ignacio Ob Cit p. 116

La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social.

“El ejercicio de acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva sólo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal. La curación es un concepto teórico.”¹⁷

La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal el límite de la política criminal.

La sanción penal es uno de los recursos contra la lucha del delito. Todos los actos antisociales, que estén incluidos como delitos, corresponden a la prevención gubernativa o de iniciativa privada. El medio de remediar el fracaso de la escuela Clásica no lo proporciona la escuela Positiva.

Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- b) Disminución del casuismo con los mismos límites.
- c) Simplificación de las sanciones.
- d) Efectividad de la reacción del daño.
- e) Simplificación del procedimiento (racionalización). Organización científica de oficinas judiciales.

¹⁷ REYNOSO Dávila, Roberto. Op Cit. pp. 120-121

- f) Organización del trabajo de los presos.
- g) Establecer un sistema de responsabilidad, fácilmente exigible a los funcionarios que violen la ley es el complemento indispensable del arbitrio judicial.
- h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- i) Complementar la función de las sanciones por medio de la readaptación de la vida social, de los infractores (casos de libertad preparatoria, condicional, reeducación profesional etc.)

Preocupa a todos los países, esencialmente, llevar a cabo una eficaz vigilancia de los individuos que salen de las cárceles ayudándolos a rehabilitarse socialmente.

Acostumbrados como estamos a oír elogios de esta Ley de 1931, algunos merecidos y otros como resultado indudablemente de un entusiasmo sincero y bien intencionado, así como ver que invariablemente son silenciados todos sus defectos, parece ya un desacato al aventurarse a decir una sola palabra en interés por la legislación y además, hay ciertos sectores que se han empeñado en no permitir que sea cambiado el Código Penal de 1931 y aunque se han elaborado diversos proyectos, ninguno a logrado desplazar al vigente, y sólo consiguen reformas parciales del Código, que lo han convertido en un mosaico desarticulado que ha perdido unidad y coherencia.

Aun cuando Teja Zabre afirma que nuestro Código de 1929, en gran parte de lo que quiso establecer como avance refleja, el Código de 1928 español; y en cambio, señala como agentes principales de orientación para el Código de 1931, la edificación medular de 1871, los trabajos de revisión de 1912 y la parte aprovechable de las reformas de 1929.

A la efímera Ley de la península y a nuestro Código Vigente, son comunes la afirmación de seguir una tendencia ecléctica, el propósito de ampliar el arbitrio judicial, la

moderación de las penas, la condena condicional, las facilidades para el pago de multas, etc.

Algunas observaciones de conjunto sobre la Ley de 1931 se pueden hacer a través de las bases que previamente se probaran para su elaboración, y en las que se dice que el delito es un hecho contingente, sólo existe la responsabilidad social.

Es evidente que el confusionismo penal hizo crisis entre nosotros en el Código de 1929 y que todavía el de 1931 conserva brotes eruptivos cuya naturaleza se ha de comprobar admitir más tarde o más temprano, máxime cuando toda obra humana es perfectible y no se podrá pretender que ésta sea una excepción.

El Código Penal vigente prácticamente desde que empezó a regir (17 de septiembre de 1931), a sufrido innumerables reformas por lo que algunos opinan que es un Código parchado. Criterio inexacto en virtud de que la sociedad evoluciona, si cambia, si se transforma, es necesario que el Código Penal cambie o se transforme pues solo así se podrá ajustar a las necesidades imperantes en la sociedad.

El Código Penal ha cambiado porque también ha cambiado la sociedad. Ese cambio de la ley hace que esta sea aplicable que contemple todos los casos, y por lo mismo no sea obsoleta.

Las reformas, adiciones y derogaciones estriban o consisten en cuatro puntos importantes:

- 1 - Creación de tipos (creación de delitos).
- 2 - Exclusión de tipos (desaparición de delitos).
- 3 - Aumento de punibilidades (aumento de sanciones).

4.- Disminución de punibilidad.

Todo lo anterior ha sido con el propósito de que se regulen conductas antisociales que no fueron opresivas por el legislador de 1931, y de esa forma se ha amoldado el Código Penal a las necesidades sociales.

1.5 Ciencias auxiliares del Derecho Penal.

La Medicina Legal y la Criminalística son las dos ciencias auxiliares más importantes del Derecho Penal, aunque no las únicas. No obstante que más adelante serán detalladas más ampliamente cabe decir que la primera tiene por objeto poner al servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-quirúrgicas

Es sabido que en la investigación de infinidad de delitos y en el tratamiento de los delincuentes, se requiere el auxilio de médicos forenses, sobre todo con relación a los llamados delitos de sangre, así como en los de tipo sexual.

El médico legista no sólo examina a los sujetos activos, sino también a las víctimas y procura establecer, dentro de las posibilidades de la ciencia, el nexo causal entre el autor y el resultado; ayuda con ello, en forma inestimable, a hacer realidad la aplicación del Derecho Penal.

1.5.1 Medicina Legal.

La Medicina legal o forense es la disciplina que se auxilia de la totalidad de la ciencias medicas para dar respuesta a cuestiones jurídicas. Por lo tanto, la medicina Legal o Forense es una rama de la medicina que tienen un vínculo importante con el derecho

La Medicina Legal tiene por objeto auxiliar al derecho en dos aspectos fundamentales “... el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relación con estos conocimientos”.¹⁸

Por lo que toca al segundo aspecto, podemos decir que éste es aplicativo a la labor cotidiana del Médico forense, y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al Derecho Penal a través de algunas cifras.

La importancia de la medicina se deduce de su definición y amplísimo dominios, así como de sus elevados objetivos que rebasan los intereses individuales para llegar a los intereses sociales.

La responsabilidad de la Medicina Legal es de dos ordenes moral y material ; en el primero, del acto medico forense puede surgir la condena o la absolución del procesado, el honor, la libertad o la fortuna que pueden depender de las conclusiones médico forenses.

¹⁸ QUIROZ Cuarón, Alfonso “MEDICINA FORENSE” México Edit. Porrúa, 1993 p. 138

La medicina Legal esta llamada a resolver problemas que afectan al individuo desde que inicia su existencia en el seno materno hasta mucho después de su muerte.

1.5.2 Criminalística.

DEFINICIÓN

Se puede definir a la criminalística como aquella disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.

La Criminalística es ciencia en tanto que está constituida por un conjunto sistematizado de conocimientos ciertos, debidamente razonados, y es arte en cuanto que la constituye, a la vez, un conjunto de reglas.

La criminalística, que ahora ha sido objeto de definición más o menos hupertrofiada, se refiere al arte de la pesquisa.

A parte de la que se le dio en un principio es importante tomar en consideración otras dos definiciones mas de criminalística. La Primera de la Sandoval Smart, quien dice que es la disciplina auxiliar del Derecho Penal, que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del infractor.

La otra definición corresponde a Carlos Roumagnac, quien afirma que la policía científica, llamada también policía técnica, es la que, por el estudio práctico de los

criminales y del crimen mediante la aplicación de métodos científicos de investigación, nos da la posibilidad de descubrir los autores de los crímenes y de los delitos.

La policía científica. o policía técnica para unos, es para otros criminalística, después que el creador del término, el juez de instrucción de Graz, Hans Gross, le dio el primer impulso.

Así, la criminalística es parte de la criminología aplicada en la cual queda amplio campo para todas las técnicas que sean necesarias, de las que es urgente la implantación de algunas en cuento a la formación científica y profesional de quienes administran la justicia o la especialización de los jueces en lo penal.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS LESIONES Y DE LA MUERTE

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES, DE LAS LESIONES Y DE LA MUERTE.

2.1 Historia de la Medicina Legal.

Debemos reconocer que la medicina Legal se inicia con el Código de Hammurabi, que data del año 2,200 antes de Jesucristo. En él se encuentra, jurisprudencia médica, que incluye los deberes y derechos del médico, su responsabilidad civil y criminal, y los castigos a que debe someterse en caso de negligencia.

“El primer ordenamiento Médico legal de interés data de tiempos de Numa Pompilio (600 años a. de C.) por el cual todas las mujeres que murieran en las postimerías del embarazo deberían ser operadas para tratar de salvar la vida de su hijo.”¹⁹

En la Edad Media, Carlomagno (742 a 814) trató de restaurar el Imperio Romano, para lo cual quiso uniformar las leyes en su vasto imperio. Sus obispos escribieron los capitulares, en las que se destaca la necesidad de que los jueces busquen la opinión autorizada de los médicos, sobre todo en casos de heridas, traumatismos, infanticidio, estupro, suicidio y bestialidad y, en el divorcio, el diagnóstico de impotencia.

Aunque puede decirse que las capitulares fueron el inicio de la Medicina, Legal, parece más justo considerar que Ambrosio Pare en 1575, escribió un libro acerca de la Medicina Legal. En él se tratan reportes médico-legales acerca de muertes por heridas, aborto, infanticidio, muerte por descargas atmosféricas, ahorcamiento y envenenamiento por monóxido de carbono y corrosivos, así como la pérdida de miembros y la impotencia.

¹⁹ TELLO Francisco, Javier. “MEDICINA FORENSE” 3ª Edición, México, Edit. Harla 1991 p 4

Los trabajos más importantes referentes a Medicina Legal se deben a Paulus Zachias, quien escribió “las Cuestiones Médico-legales” y fue el médico principal del Papa Inocente X y de Alejandro VII, además de un experto en la Rota Romana.

2.2 Traumatología.

Sin duda alguna que “La traumatología forense es un capítulo muy importante de la medicina, si se toma en cuenta que los delitos más primitivos y antiguos son los de lesiones y homicidios, y que nacen con la quijada que blande Caín en contra de Abel; su sombra se proyecta hasta el presente, y tal parece que aun, el futuro, cambiando simplemente su longitud, según la ilumina, intensa o debidamente, la luz de la inteligencia.”²⁰

Citado el trabajo de señor Lic. Manuel Moreno Sánchez, señala este que los Aztecas castigaban los delitos contra las personas, contra la propiedad, contra el honor, contra la moral y las buenas costumbres, etc., lo que revela el alto grado de evolución cultural a que habían llegado los mexicanos de aquellos tiempos.

Por su parte, Pomar y Zurita mencionan como el que asaltaba en el camino era apedreado públicamente, y como las diversas modalidades de incesto eran penadas con la muerte, así como que ahorcaban al varón que tomaba el habito de la mujer o apedreaban a los que habían cometido adulterio.

²⁰ QUIROZ Cuaron, Alfonso Op Cit. p. 327

Hay patrones de conducta que se retienen universalmente, los mismo en la Biblia que en las leyes de nuestros antepasados como es la muerte por apedreamiento, de la adúltera.

Durante la Colonia, el Auto de Heridores establecía que los que produjesen heridas leves deberían parar la dieta, curación y costas, sufriendo además la pena de 50 azotes y dos meses de prisión la primera vez y cuatro la segunda.

Ambrosio Paré, padre de la Medicina Legal, si algo conoció bien y en algo ejerció fue precisamente en el dominio de la traumatología, cuando con toda humildad decía, refiriéndose a los heridos que atendía, que mientras que él se encargaba de curarlos, Dios era el encargado de sanarlos

Fue hasta 1871 cuando México, ya independiente, tuvo su Primer Código Penal, el de Benito Juárez, elaborado por el jurista Antonio Martínez de Castro, que para todos los problemas; relacionados con la medicina tuvo la asesoría del mejor profesor de medicina forense del país, el señor Dr Luis Hidalgo y Carpio.

No hay capítulo de medicina forense que Luis Hidalgo y Carpio no haya abordado con acierto: lo mismo el estudio atento de los signos de la muerte real, que le llevan a considerar como exagerados o no auténticos los relatos de personas enterradas vivas, que sus estudios sobre el suicidio.

El Dr. Hidalgo y Carpio mediante experimentos demostró que "... la coagulación de la sangre no era sino infalible de lesiones inferidas en vida."²¹

²¹ Ibidem p. 10

Otras importantes aportaciones de Luis Hidalgo y Carpio son las siguientes:

- Hace estudios para demostrar que la momificación del cordón umbilical del recién nacido no es fenómeno vital, sino que se halla sujeto a leyes físico-químicas.

- Describe un nuevo género de asfixia, producida al respirar atmósferas cargadas de polvo.

- Demuestra que muchos de los ahogados mueren por la repleción de materias alimenticias, que del estómago pasan a las vías aéreas.

2.3 Concepto de Lesión

Visto desde el punto de vista de la Organización Mundial de la Salud, la lesión se define como toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

La definición clínicamente presentada es la siguiente: es la alteración funcional orgánica o psíquica consecutiva a factores internos o externos.

El concepto de lesión desde el punto de vista jurídico lo contiene el artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal. “El término sanidad en medicina Forense se refiere al tiempo que transcurre el paciente entre la producción de su lesión hasta la cura total de la misma.”²²

²² GRADINI González Javier “MEDICINA FORENSE” México, Edit. distribuidora y editorial Mexicana, 1995, p.

Ahora bien, desde el punto de vista de la medicina Legal “... lesión es un concepto que incluye no solo las heridas escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones o quemaduras sino también toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos se producen por una causa externa”²³

2.4 Tipos de lesiones.

Un instrumento u objeto bromo puede moverse con velocidad y ser detenido o desviado por el cuerpo humano, que absorbe total o parcialmente su fuerza; así, puede causar una lesión en el cuerpo, la cual, según su intensidad y naturaleza, se clasifica como sigue: a) contusión, b) excoriación, c) laceración y d) avulsión. Cualquiera de estas lesiones se acompaña de hemorragia, con infiltración sanguínea en los tejidos vecinos al sitio del traumatismo

a) Contusión:

La contusión presenta las siguientes características: es producida por objetos bromos, no causa destrucción de la epidermis, y además produce ruptura de vasos sanguíneos de tamaño pequeño que sangran en capa sin alterar el volumen de la zona contundida, de manera que produce una equimiosis o la sangre se acumula en un espacio confinado y forma un hematoma.

Por lo que se refiere a la equimiosis esta varía de aspecto según el sitio donde se produzca; es muy notoria y prominente cuando se afecta la piel que reviste un hueso, pero

²³ TELLO Francisco, Javier Op Cit p. 46

caso no se observa o esta ausente en lugares sin respaldo óseo inmediato (como el abdomen)

b) Escoriación:

Las excoriaciones son lesiones superficiales con desprendimientos de epidermis con leve o ningún sangrado, como los raspones que a menudo sufren los niños; constituyen una huella valiosa que los agentes vulnerables dejan en el cuerpo, con las cuales se puede deducir el modo de producirse las heridas, el agente causante otros datos de interés médico-legal, por ejemplo, las marcas que en la cara o algún otro sitio de la piel dejan las llantas de un vehículo en un accidente vial, o el surco de la cuerpa en el cuello de un ahorcado.

c) Laceración:

Es cuando a cierto individuo se le lastima, daña o desprende alguna parte de piel o tejido blando

d) Avulsión:

Es el arrancamiento de la piel, acompañado generalmente por tejidos blandos subyacentes y que dejan al descubierto tejidos profundos.

En todas estas lesiones se deben buscar cuidadosamente la presencia de cuerpos extraños, como arena, fragmentos de vidrio o escamas de pintura, que ayudaran a especificar la causa de la lesión”²⁴

²⁴ Ibidem, pp. 47-48

2.5 Breve historia del diagnóstico de la muerte.

Es obvio que la preocupación por la inhumación prematura ha sido temor de todas las épocas, puesto que mueve recónditas fibras instintivas del hombre.

Por el siglo XVIII, Winlow y Bruhier, al revisar múltiples casos que se suponían de inhumaciones prematuras, concluyeron que había en ellas más fábula que realidad.

Sin embargo, debemos mencionar que en lo últimos 10 años la prensa mundial ha dado a conocer dos casos que felizmente se frustró la inhumación prematura, pero que probablemente implican errores médicos, imperdonables en cuanto al diagnóstico de la muerte y el firmar los certificados de defunción correspondientes.

En 1876, el arzobispo Donnet, de Burdeos, pronunció un discurso, como consecuencia del cual se establece el plazo legal de 24 horas, que deben transcurrir de la muerte para la inhumación y se estatuye que la comprobación de la muerte es la responsabilidad del médico, quien debe redactar y firmar el certificado de defunción.

En México, sobre estas actividades médico-sanitarias participo activamente la más grande figura de la medicina forense nacional: el doctor Luis Hidalgo y Carpio

Por otra parte, en 1837 se ofreció el premio Manni, de 1,500 francos, para el mejor trabajo científico sobre el diagnóstico de la muerte. En 1839 se presentaron al respecto 7 trabajos sin calidad científica; y en 1846 Bouchut precisó que la muerte se caracteriza por la ausencia de los latidos cardiacos, la relajación simultánea de los esfínteres, el hundimiento de los globos oculares y la formación de la tela córnea. Para 1864 Josat precisó como signo indudable de la muerte la descomposición.

Ahora bien, si se dieran errores médicos imperdonables en cuanto al diagnóstico de la muerte, quien elabora el certificado de defunción correspondiente estar sujeto a las siguientes sanciones correspondientes:

“ARTICULO.- 417. las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa

III Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.”²⁵

No obstante, debido al incesante trabajo científico, más tarde se determinó, en cuanto a la cesación de la vida se refiere, que el cuerpo presenta coagulabilidad de la sangre, excitabilidad eléctrica, estudio radiólogo del sistema vascular, angiografía, electrocardiografía y electroencefalografía.

2.6 Tanatología.

La tanatología es la parte de la Medicina Forense que estudia todos los cambios (físicos, químicos microbianos) existentes en el cadáver. “Su propósito es establecer el ronatanodiagnóstico, el cual comprende cuestiones científicas de interés civil y penal.”²⁶

²⁵ “LEY GENERAL DE SALUD” 1ª edición, México. Edit. Porrúa 1998, p. 79

²⁶ GRANDINI González. Javier Op Cit. p. 26

2.6.1 Concepto de Muerte.

Muerte, en Medicina Forense, es la abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo.

Una suspensión temporal o transitoria de alguna de las importantes funciones vitales, dará un estado de muerte aparente, compatible con la supervivencia del organismo, como suele acontecer en los casos del síncope respiratorio, en el cual las funciones respiratorias cesan transitoriamente.

Cuando la abolición es definitiva, irreversible y permanente, se establece el verdadero estado de muerte real.

La cesación funcional no es completa desde el primer momento en que se establece la muerte real, ya que la muerte del organismo en su conjunto, no coincide con la muerte simultánea de todas las células que lo componen.

Así vemos, por ejemplo, que las funciones glicogénicas y uropoyéticas del hígado, persisten varias horas después de la cesación de las mas importantes funciones del organismo; el estómago digiere minutos después de la suspensión de estas importantes funciones vitales, y los espermatozoides viven algunas horas. Estas circunstancias son las que sirven de base a la existencia de bancos de órganos.

Dicho en otras palabras: la muerte histológica de las diversas células y tejidos es un acaecer; desde este punto de vista la muerte resulta un pronóstico, que todo el organismo no muere simultáneamente.

2.6.2 Algunas Definiciones de Muerte

En la Reunión Internacional sobre Transplantes, verificada en Ginebra en junio de 1968, el Consejo de Organizaciones Internacionales Medicas (CIOMS), se llego a las siguientes conclusiones, por lo que se refiere a los criterios de certeza del estado de abolición total e irreversible de las funciones cerebrales:

- 1 Pérdida de la vida de relación
- 2 Arreflexia y atonia muscular totales
3. Paralización de la respiración espontánea.
- 4 Desplome de la presión arterial a partir del momento en que no se mantenga artificialmente
5. Trazado electroencefalográfico lineal absoluto (incluso bajo estimulación), obtenido con garantías técnicas bien definidas. Estos criterios no son validos en niños ni en sujetos con hipotermia o con intoxicación aguda (barbitúricos, mariguana, etc.).

La declaración de Ginebra coincide con los criterios establecidos respecto a los distintos grados de muerte cerebral.

Por otro lado el 26 de noviembre de 1968, el Dr. Earst Walker W. R., presidente de la federación Mundial de Neurología, declaro, que la muerte se determina por los siguiente.

1. La completa abstención de evidencias de movimiento y respuesta a cualquier clase de estímulos, ya sea cutáneos, visuales, auditivos o vesiculares; carencia de esfuerzos respiratorios y nula respuesta a los reflejos de nervios craneales.
- 2 Por una serie de electroencefalogramas y por espacio de 30 minutos en los que no existan trazos ondulantes.
- 3 Por un consumo de oxígeno menor del 10% de lo normal y un trazo angiográfico que ponga en evidencia la falta de circulación intracraneana, y
- 4 Que en los tres primeros criterios se confirme, finalmente, la ausencia de toda actividad bioeléctrica en el tálamo

En junio de 1967, Science Journal publicó un artículo titulado “Definiendo la muerte” del Dr. Camps, profesor de medicina forense en la Escuela de Medicina del Hospital de Londres, a quien se conoce por sus investigaciones sistemáticas sobre el comportamiento del hombre después de beber alcohol y la psicopatía de los padres que maltratan y golpean a sus hijos.

Señala el autor que existen técnicas que permiten que el corazón lata y la respiración continúe; por tanto, después de que estas funciones fallan pero son reestructuradas, invalidan las definiciones usuales de la muerte y plantan variados y nuevos problemas médicos y jurídicos.

2.6 3. El proceso de la muerte.

Después de la muerte, los músculos del cuerpo pasan por tres fases:

- a) Una flacidez inicial, que ocurre inmediatamente después de la muerte somática con los músculos del cuerpo y ojos relajados, pero susceptibles de responder al estímulo electrónico o químico.
- b) El inicio de la rigidez muscular, conocida como rigor mortis, durante la cual ya no hay respuesta eléctrica o química
- c) Una flacidez secundaria, cuando desaparece el rigor mortis y que coincide con el inicio de la putrefacción.

La rigidez cadavérica representa un reacción bioquímica complicada sin una dilucidación total. Se reconoce que durante el inicio y desarrollo del rigor mortis existe una combinación firme de miocina y actina, la cual disminuye la extensibilidad.

La unión de los filamentos de actina y miocina es inhibida por el ATP de forma que el rigor coincide con la falta de ATP del músculo. Simultáneamente, hay un aumento de ácido láctico y una disminución en la concentración de iones hidrógeno debida a glicolisis.

La rigidez cadavérica desaparece al moverse el cadáver. Como esto sucede frecuentemente, no puede servir de criterio para establecer el tiempo de la muerte; además, en clima frío, los fenómenos de autólisis se retardan, y la rigidez sigue igual camino. Así, las altas temperaturas la aceleran, lo mismo que las enfermedades febricitantes y el ejercicio violento.

2.7 Tipos de muerte

2.7.1 Muerte Jurídica

Para las ciencias jurídicas, la muerte está considerada como el final de la personalidad jurídica. solo le interesa a la ley. Se puede decir que tal muerte se refiere a la conclusión de la capacidad de actuar, la imposibilidad de poder hacer ciertas determinaciones, y la imposibilidad de participar en asuntos de índole legal.

2.7.2 Muerte Biológica

El criterio que sigue a fin de determinar la muerte biológica (en el campo de la medicina), es la pérdida total y permanente de la respuesta de los estímulos externos, ausencia del automatismo cardiorespiratorio, además de “..... un trazo isoelectrónico de la actividad electroencefalográfica”²⁷

2.7.3 Muerte civil.

Visto desde el punto de vista de nuestra vida social, una vez que se presenta la muerte se pierde toda relación con familiares, parientes, amigos, conocidos, etc. Además, a una persona que muere se le da de baja en el registro civil y, en consecuencia, del número de habitantes

²⁷ RAMÍREZ Covarrubias Guillermo “MEDICINA LEGAL MEXICANA” México Edit. Linotipográficas “VIRGINIA” 1979 p 175

2.8 Formas de muerte

a) Natural:

Se le conoce como muerte natural a aquella que se deriva por causa patológicas (es decir, aquellas que se origina por ciertas enfermedades), sin existir desde el luego, las causa violentas. Como ejemplo se puede citar el caso de un paciente que muere a causa de una enfermedad aguda o crónica.

b) Violenta

Alguna característica que se encuentra en las Muertes Violentas son "...La muerte violenta esta considerada como aquella que se presenta en alguna persona, con o sin enfermedad previa, a causa de un traumatismo o por agente lesionante accidental homicida o suicida, y que la origina la muerte inmediatamente o como consecuencia de dicha agregación, establecimiento la relación de causa a efecto"²⁸.

c) Esperada:

Es la que se presenta en los casos de patologías previa, de causa conocida y, de antemano de sabe que tiene una evolución progresiva fatal.

²⁸ ALCOCER Pozo, Jose "MEDICINA LEGAL CONCEPTOS BÁSICOS", México, Grupo Noriega editores, Edit. Limusa P 58

d) Real:

La muerte real se refiere a la Muerte Definitiva, en donde se detecta la presencia de fenómenos cadavéricos inmediatos e irreversibles.

Es contraria a la Muerte Aparente, en la cual después de las medidas de resucitación necesarias, el paciente se recupera.

e) Aparente:

Este tipo de muerte es relativa; vemos con suma frecuencia que es producida por alguna descarga eléctrica. Una vez que se presente este tipo de muerte, el Médico deberá de insistir en los procesos de resucitación.

f) Súbita:

Es conocida también conocida como muerte sospechosa o visita de Dios. Su rasgo característico es que se presenta de manera repentina en algún individuo, sin importar su edad, que aparentemente está sano y que además, no posee ninguna huella de lesión.

Las causas más frecuentes de muerte súbita o muerte repentina son:

- Cardiovascular: es cuando se presenta un infarto cardiaco, debido a que existe una obstrucción de las arterias coronarias

- **Aparato respiratorio:** es cuando se presenta una congestión pulmonar . con poca frecuencia puede la neumonía provocar la muerte súbita en individuos jóvenes.
- **Sistema nervioso:** diversos tumores cerebrales pueden causar la Muerte Súbita

2.9 La determinación del diagnóstico de la muerte

Son tres clases de signos los que se distinguen y que nos permiten determinar el diagnóstico de la muerte dudosos, probables y ciertos.

Como signos dudosos tenemos la inmovilidad, la pérdida de la conciencia, insensibilidad general de los órganos y de los sentidos, supresión de los movimientos respiratorios, ausencia del pulso y sensación de los latidos cardiacos.

Dentro de los signos probables tenemos el enfriamiento cadavérico, relajación de esfínteres, deformación de la pupila, rigidez cadavérica, espasmos cadavérico, el cuál se identifica por lo siguiente: general manos aferradas al volante; parcial sostener un arma en la mano.

Durante el enfriamiento también aparece ennegrecimiento de la esclerótica, opacidad de la córnea, livideces e hipóstasis cadavéricas.

Finalmente, los signos ciertos que al final de cuentas facilitan enormemente para determinar el diagnóstico de la muerte, son: mancha verde abdominal, putrefacción, maceración (falta de vitalidad en el cuerpo), saponificación y momificación.

CAPITULO III

EL DERECHO PENAL COMO REGULADOR DEL DELITO DE LESIONES Y DE HOMICIDIO

CAPITULO III

EL DERECHO PENAL COMO REGULADOR DEL DELITO

DE LESIONES Y HOMICIDIO.

3.1 Fundamento legal del delito de lesiones

El fundamento legal del delito de lesiones se encuentra Dentro del Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, es dentro del Título de “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, el precepto transcrito más adelante es de vital importancia, en razón de que derivan del mismo, descripciones que contienen los elementos que integran a éste, el cual para su existencia no requieren condición de relación o dependencia con alguna otra norma.

En el desarrollo del presente capítulo podemos decir que el tipo estudiado tienen plena autonomía y es la base para la elaboración de otras descripciones que contienen los elementos de éste, por otra parte, también podemos mencionar que en virtud de la complejidad humana, ésta al sufrir una alteración, la misma puede originar consecuencias diversas; por ello el título de lesiones fija en sus preceptos, posibles resultados materiales, así como sanciones que parten del mayor o menor peligro en que se coloca al titular del bien por la alteración en sí sufrida, independientemente de los efectos secundarios. Además, sin incurrir en contradicción, por afirmar que el concepto básico de lesión admite cualquier forma de producción, el Código Penal registra algunas de estas que presuponen mayor o menor grado de peligrosidad criminal; estas situaciones originan que el título de lesiones, ya no el concepto recto, sino las disposiciones secundarias sean estudiadas bajo diversos aspectos.

“TITULO DECIMONOVENO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPITULO I
Lesiones

Artículo 288.

Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289.

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida de ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 290.

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.

Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe parasiempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o

del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 294. Derogado.

Artículo 296.

Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 297.

Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 298.

Quando concurra una solo de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentara la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Artículo 299. Derogado.

Artículo 300.

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentaran dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 301.

De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.²⁹

Del análisis de los artículos citados con anterioridad podemos hacer la siguiente clasificación:

²⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL". 1ª edición, México Edit. Ediciones Fiscales isef 1998, p 80-81

POR SU GRAVEDAD.

El principio del cual parte esta clasificación, radica en el peligro en que se coloca a la víctima por motivo de la alteración existiendo así:

LESIONES LEVISIMA Y LEVES.- En ambas existe como factor común en no poner en peligro la vida de la víctima y difieren en que las primeras tardan en sanar menos de 15 días, las segundas su tiempo de sanidad puede ser mayor de 15 días, se encuentran previstas en el artículo 289 del Código Penal; siendo su represión perseguible por querrela por considerarse la existencia de un daño mínimo, salvo lo dispuesto en el artículo 295 que podrá perseguirse de oficio.

LESIONES GRAVES.- Se encuentran reguladas en el artículo 298 del Código Penal; el riesgo real de la pérdida de la vida en que se coloca las víctima es la condición indispensable para considerar a una alteración grave, no importa el tiempo de sanidad, ni las medidas empleadas para su producción

LESIONES MORTALES.- Son aquellas donde la violación no se limita a la afectación de la integridad humana, produce un resultado de mayor trascendencia ya que son causas de la pérdida de la vida, encontrándose regulada en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal

POR SUS CONSECUENCIAS

La gravedad de la alteración humana, por si sola finca responsabilidad penal de autor, pero el Código Penal acumula los daños materiales delegados como consecuencia de la lesión, formándose en el título en estudio los siguientes:

Primer Grupo El artículo 290 del Código Penal lo reglamenta al aplicar prisión y multa a quien infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. esta aseveración deberá ser confirmada por peritos en la materia (medico) quien determinara sobre la transitoriedad o permanencia de la cicatriz; la apreciación del notabilidad queda reservado al órgano jurisdiccional.

Segundo Grupo a medida que se van regulando las consecuencias de las lesiones, estas en relación a las sanciones son más severas, en razón al mayor grado de perjuicio ocasionado a la integridad humana, presentándose en el artículo 291 del Código Penal; en relación al precepto anterior, señala daños de mayor relevancia entre los que se contempla la perturbación o disminución del uso del sentido, de una extremidad o alguna de las partes de ésta.

Tercer Grupo El artículo 292 del Código Penal en su primer párrafo comprende los daños que integran este grupo; también se prevén daños que estarán sujetos a opinión técnica, como lo es determinar la influencia de la lesión que produzca una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la perdida de un ojo, un brazo, mano, pie o pierna.

Cuarto Grupo: En el segundo Párrafo del artículo citado en el inciso anterior, se regulan las consecuencias legítimas de mayor trascendencia en razón a que causan la incapacidad para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales

Entre mayor sea el perjuicio ocasionado a la integridad humana, mayores serán las sanciones a aplicar, los resultados deben de ser confirmados por peritos. Los preceptos citados manejan una sanción que oscila entre un mínimo y máximo que se sustenta en la importancia ya de la gravedad de la alteración o de la comisión delictiva a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal para la correcta precisión de la sanción en concreto.

POR SUS FORMAS DE PRODUCCIÓN.

Hasta el momento, en las clasificaciones que proceden, hemos comentado la gravedad y resultado de lesiones, pero no son los únicos aspectos de estudio, el Código Penal regula formas de producción del resultado lesivo que puede agravar o atenuar la sanción ordinaria que fijan los artículos citados, formando 2 grupos.

- a) **Calificativos.**- En ocasiones, las elaboradas formas de producción lesiva denota en el agente un mayor grado de peligrosidad criminal, estas circunstancias de ejecución no crean nuevos delitos, se limitan a completar y agravar al delito de lesiones en lo referente a su sanción ordinaria.

El ordenamiento represivo reconoce como agravantes a la premeditación, alevosía, ventaja y traición, son circunstancias que se ponderan en mayor atención en sus elementos subjetivos que objetivos, la sanción también se puede agravar por relación del parentesco (artículo 295, 298, 315 al 320 del Código Penal).

b) - **Atenuantes.** Del estudio de estas circunstancias de ejecución se desprende que el autor presta una menor peligrosidad criminal en razón a los motivos de producción lesiva, tal consideración existe entre las lesiones inferidas en duelo, riña, las producidas en estado de emoción violenta (artículos 297, 310, 314 Código Penal).

Las circunstancias de ejecución, son solo eso y no crean nuevos ilícitos de lesiones, lo completan agravando o atenuándolo.

Por lo anterior, el contagio sexual debe considerarse como una lesión, puesto que constituye una alteración de la salud, causada por hechos externos.

3.2 Obligaciones del Médico Legista.

En la actualidad, se tiene en cuenta que la noción de la obligación, desencadena el concepto romano clásico, es decir "... es el vínculo ideal según el cual el acreedor puede exigir del deudor una prestación."³⁰ tal prestación debe ir seguida sin perjuicio de nuevos aspectos en cuanto a teoría de la culpa que ha evolucionado de la pluralidad a la unidad.

Bien, en este sentido la naturaleza de la obligación ha marchado desde una sujeción personal en el derecho antiguo, a una relación jurídico-contractual, extracontractual o legal-patrimonial en la que lo que interesa es, en definitiva, la prestación.

³⁰ IBARGUREN, Carlos, OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN DERECHO ROMANO" Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1956 p 15

Maynz presenta su punto de vista en cuanto a la obligación estableciendo que es el vínculo jurídico establecido con arreglo al Derecho Civil, que nos apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa, según el derecho de la ciudad.

Galli, citado por Carlos Iburguren dice que "... la obligación es un vínculo de derecho o una situación en virtud de la cual una persona se encuentra en el deber jurídico de cumplir una prestación, o sea., una relación jurídica según la cuál alguien puede compeler a otro el cumplimiento de una prestación."³¹

Ahora bien, teniendo como referencia los puntos de vista anteriores, podemos decir que las obligaciones de todo Médico legista hacia la sociedad son las siguientes:

- No utilizar sus conocimientos Médicos contra las leyes de la humanidad; lo mismo sucede en cuanto a sus conocimientos legistas. En ninguna circunstancia le será permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente, aprobada por una junta médica.

³¹ GALLI, cit. Por Iburguren, Carlos Ob cit p. 15

- El médico prestara sus servicio atendiéndose más a las dificultades y exigencias de determinado caso que el rango social o los recursos pecuniarios de la persona a quien analiza.

- El médico debe ajustar su conducta a las reglas de su circunspección, de la probidad y del honor, será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercebido para los accidentes que tan a menudo exigen rápida y oportuna intervención del arte de la examinación, médica.

- Auxiliará a la administración pública en el cumplimiento de sus disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

- Cooperara con los medios técnicos a su alcance a la vigencia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

- Del mismo modo, los medios legistas tienen el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera que sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponen, con intervención de su entidad gremial.

Explicando lo anterior, se procede en seguida a mencionar otro aspecto igualmente importante: la obligación del Médico Legista para con los colegas.

Cuarto Grupo En el segundo Párrafo del artículo citado en el inciso anterior, se regulan las consecuencias legítimas de mayor trascendencia en razón a que causan la incapacidad para trabajar. enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales

Entre mayor sea el perjuicio ocasionado a la integridad humana, mayores serán las sanciones a aplicar, los resultados deben de ser confirmados por peritos. Los preceptos citados manejan una sanción que oscila entre un mínimo y máximo que se sustenta en la importancia ya de la gravedad de la alteración o de la comisión delictuosa a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal para la correcta precisión de la sanción en concreto

POR SUS FORMAS DE PRODUCCIÓN.

Hasta el momento. en las clasificaciones que proceden, hemos comentado la gravedad y resultado de lesiones, pero no son los únicos aspectos de estudio, el Código Penal regula formas de producción del resultado lesivo que puede agravar o atenuar la sanción ordinaria que fijan los artículos citados, formando 2 grupos.

- a) **Calificativos.**- En ocasiones, las elaboradas formas de producción lesiva denota en el agente un mayor grado de peligrosidad criminal, estas circunstancias de ejecución no crean nuevos delitos, se limitan a completar y agravar al delito de lesiones en lo referente a su sanción ordinaria.

El ordenamiento represivo reconoce como agravantes a la premeditación, alevosía, ventaja y traición, son circunstancias que se ponderan en mayor atención en sus elementos subjetivos que objetivos; la sanción también se puede agravar por relación del parentesco (artículo 295, 298, 315 al 320 del Código Penal).

b).- **Atenuantes.** Del estudio de estas circunstancias de ejecución se desprende que el autor presta una menor peligrosidad criminal en razón a los motivos de producción lesiva, tal consideración existe entre las lesiones inferidas en duelo, riña, las producidas en estado de emoción violenta (artículos 297, 310, 314 Código Penal).

Las circunstancias de ejecución, son solo eso y no crean nuevos ilícitos de lesiones, lo completan agravando o atenuándolo.

Por lo anterior, el contagio sexual debe considerarse como una lesión, puesto que constituye una alteración de la salud, causada por hechos externos.

3.2 Obligaciones del Médico Legista.

En la actualidad, se tiene en cuenta que la noción de la obligación, desencadena el concepto romano clásico, es decir "... es el vínculo ideal según el cual el acreedor puede exigir del deudor una prestación."³⁰ tal prestación debe ir seguida sin perjuicio de nuevos aspectos en cuanto a teoría de la culpa que ha evolucionado de la pluralidad a la unidad.

Bien, en este sentido la naturaleza de la obligación ha marchado desde una sujeción personal en el derecho antiguo, a una relación jurídico-contractual, extracontractual o legal-patrimonial en la que lo que interesa es, en definitiva, la prestación.

³⁰ IBARGUREN, Carlos. OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN DERECHO ROMANO" Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1956 p 15

Cuarto Grupo En el segundo Párrafo del artículo citado en el inciso anterior, se regulan las consecuencias legítimas de mayor trascendencia en razón a que causan la incapacidad para trabajar. enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales.

Entre mayor sea el perjuicio ocasionado a la integridad humana, mayores serán las sanciones a aplicar, los resultados deben de ser confirmados por peritos. Los preceptos citados manejan una sanción que oscila entre un mínimo y máximo que se sustenta en la importancia ya de la gravedad de la alteración o de la comisión delictuosa a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal para la correcta precisión de la sanción en concreto

POR SUS FORMAS DE PRODUCCIÓN.

Hasta el momento, en las clasificaciones que proceden, hemos comentado la gravedad y resultado de lesiones, pero no son los únicos aspectos de estudio, el Código Penal regula formas de producción del resultado lesivo que puede agravar o atenuar la sanción ordinaria que fijan los artículos citados, formando 2 grupos.

- a) **Calificativos.**- En ocasiones, las elaboradas formas de producción lesiva denota en el agente un mayor grado de peligrosidad criminal, estas circunstancias de ejecución no crean nuevos delitos, se limitan a completar y agravar al delito de lesiones en lo referente a su sanción ordinaria.

El ordenamiento represivo reconoce como agravantes a la premeditación, alevosía, ventaja y traición, son circunstancias que se ponderan en mayor atención en sus elementos subjetivos que objetivos; la sanción también se puede agravar por relación del parentesco (artículo 295, 298, 315 al 320 del Código Penal).

b).- **Atenuantes.** Del estudio de estas circunstancias de ejecución se desprende que el autor presta una menor peligrosidad criminal en razón a los motivos de producción lesiva, tal consideración existe entre las lesiones inferidas en duelo, riña, las producidas en estado de emoción violenta (artículos 297, 310, 314 Código Penal).

Las circunstancias de ejecución, son solo eso y no crean nuevos ilícitos de lesiones, lo completan agravando o atenuándolo.

Por lo anterior, el contagio sexual debe considerarse como una lesión, puesto que constituye una alteración de la salud, causada por hechos externos.

3.2 Obligaciones del Médico Legista.

En la actualidad, se tiene en cuenta que la noción de la obligación, desencadena el concepto romano clásico, es decir "... es el vínculo ideal según el cual el acreedor puede exigir del deudor una prestación"³⁹ tal prestación debe ir seguida sin perjuicio de nuevos aspectos en cuanto a teoría de la culpa que ha evolucionado de la pluralidad a la unidad.

Bien, en este sentido la naturaleza de la obligación ha marchado desde una sujeción personal en el derecho antiguo, a una relación jurídico-contractual, extracontractual o legal-patrimonial en la que lo que interesa es, en definitiva, la prestación.

³⁹ IBARGUREN, Carlos "OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN DERECHO ROMANO" Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1956 p 15

Maynz presenta su punto de vista en cuanto a la obligación estableciendo que es el vínculo jurídico establecido con arreglo al Derecho Civil, que nos apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa, según el derecho de la ciudad.

Galli, citado por Carlos Iburguren dice que "... la obligación es un vínculo de derecho o una situación en virtud de la cual una persona se encuentra en el deber jurídico de cumplir una prestación, o sea., una relación jurídica según la cuál alguien puede compeler a otro el cumplimiento de una presentación."³¹

Ahora bien, teniendo como referencia los puntos de vista anteriores, podemos decir que las obligaciones de todo Médico legista hacia la sociedad son las siguientes:

- No utilizar sus conocimientos Médicos contra las leyes de la humanidad; lo mismo sucede en cuanto a sus conocimientos legistas. En ninguna circunstancia le será permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente, aprobada por una junta médica.

³¹ GALLI, cit Por Iburguren, Carlos Ob cit p 15

- El médico prestara sus servicio atendiéndose más a las dificultades y exigencias de determinado caso que el rango social o los recursos pecuniarios de la persona a quien analiza

- El médico debe ajustar su conducta a las reglas de su circunspección, de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercebido para los accidentes que tan a menudo exigen rápida y oportuna intervención del arte de la examinación, médica.

- Auxiliará a la administración pública en el cumplimiento de sus disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

- Cooperara con los medios técnicos a su alcance a la vigencia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

- Del mismo modo, los medios legistas tienen el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera que sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponen, con intervención de su entidad gremial.

Explicando lo anterior, se procede en seguida a mencionar otro aspecto igualmente importante: la obligación del Médico Legista para con los colegas.

- Es de buena practica asistir sin honorarios al colega, su esposa, sus hijos y los parientes de primer grado siempre que se encuentren sometidos a su cargo y no se hallen amparados por ningún régimen de previsión.

- Si el medico que solicita la asistencia reside en lugar distante y dispone de suficientes recursos pecuniarios, su deber es remunerarle en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasionen.

- Cuando el medico no ejerce activamente la profesión y su medio de vida es un negocio o profesion distinta o rentas, es optativo de parte del medico que lo trate el pagar honorarios y no, de parte del que recibe la atención al no abandonarlos.

- En el juicio sucesorio de un médico sin herederos de primer grado, al médico que lo asistió, corresponden sus honorarios.

- El respeto mutuo entre profesionales de la medicina legal, la no intromisión de los limites de la especialización ajena y el evitar desplazarse por medios que no sean los derivados de la competencia científica, constituyen la base de la ética que rige las relaciones profesionales.

- El gabinete del médico es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos aquellos que lo requieran, cualesquiera que sean los colegas que los hallen asistido con anterioridad y las circunstancias que anteceden a la consulta. El médico tratará de no menoscabar de sus antecesores.

Ahora bien, siguiendo con el mismo rumbo de las obligaciones que todo Médico debe tener, es importante recalcar algunos artículos de la Ley General de Salud:

ARTICULO 78

El ejercicio de las profesiones de las actividades técnicas y auxiliares y las especialidades para la salud, está sujeto a:

- I *La ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.*
- II *Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se defina entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias.*
- III *Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, y*
- IV *Las leyes que expidan los estados, con fundamento en los artículos 5º y 121, fracción V, de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.*

ARTICULO 79

Para el ejercicio de las actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biológica, bacteriológica, enfermería, trabajo social, química, psicología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 90

Corresponde a la secretaria de Salud y asistencia y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

- I. *Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud;*
- II. *Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;*
- III. *Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros, y*
- IV. *Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.*

ARTICULO 95

los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por a lo que establezcan las instituciones de especialización, se regirán por lo que establezcan Las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 151

*El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria.*³²

3.3 Certificado que debe elaborar el Médico Legista.

Hablar de certificar es lo mismo que decir que las cosas o que decimos sean ciertas. Por lo tanto un certificado es el documento en el cual se afirma o se asegura la verdad de uno o varios hechos de carácter médico y de sus consecuencias.

Posiblemente el certificado sea el documento médico legista más usado en la actualidad. No se extiende a petición de ninguna autoridad y no entraña ningún compromiso legal, sino el compromiso técnico y moral únicamente de decir la verdad.

Lo habitual es que los clientes y aún los simples conocidos del médico soliciten de él un certificado para justificar, faltas de retraso u otras deficiencias frente a las obligaciones. Complacer a algunas personas en ciertos casos, por falta de verdad, es una actitud demasiado débil que se vuelve en contra del médico y en contra del prestigio mismo de la profesión. Además, dar el certificado es debilidad y venderlo a un es peor, es en cierta forma, prostitución injustificable.

Para que se tenga una idea más clara de lo que es el certificado, en seguida transcribimos el ejemplo que nos propociona Alfonso Quiroz Cuaron:

³² "LEY GENERAL DE SALUD" Op. Cit. pp 16-18 y 28

“El suscrito, con consultorio en Tampico, Tamaulipas; en la Calle de Altamira Poniente 118

CERTIFICA que el Sr. Fernando Méndez padece una fractura simple del tercio inferior del fémur del lado derecho, comprobada radiográficamente, padecimiento que los imposibilita de cumplir con sus obligaciones de conductor en esa compañía de tranvías durante más de 15 días. Necesita tratamiento médico-quirúrgico.

A petición del interesado se expide el presente certificado en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, a cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Firma.

(Número de registro del título y número de cédula de la dirección Nacional de Profesiones)”³³

Ahora pasaremos a explicar lo relacionado al certificando de defunción. Bien, al reverso de dicho certificado aparecen algunas indicaciones aclaratorias. Existe, además, una nomenclatura internacional de las enfermedades y de las causas de la, muerte, que son a final de cuentas, aspectos indispensables que todo Médico Legista debe conocer.

³³ QUIROZ Cuaron, Alfonso Op Cit. pp 189-190

Es importante recordar que en México el fundador de la etapa científica de las preocupaciones médicas sanitarias, del Registro Civil y de las estadísticas de la mortalidad, fue el profesor de medicina legal de la facultad, el Dr. Luis Hidalgo y Carpio.

Bien, volviendo a lo que se explicaba en líneas anteriores, debe quedar claro que la nomenclatura internacional de causas de muerte es un sistema conveniente útil para clasificar los motivos de fallecimiento inscritos por los médicos en los certificados de defunción

Con dicha nomenclatura se pretende que los Médicos tengan una guía práctica que posteriormente pueda ser utilizada por los funcionarios de Salud por los encargados del Registro Civil, para que a su vez los estudios estadísticos de las causas de la muerte sean aproximados a la realidad. Aun cuando no pueda afirmarse que sea una clasificación de corte científico de las enfermedades, puede ser adaptada para su uso en la clasificación de la mortalidad.

La nomenclatura internacional está basada en dos hechos: 1) representa, un medio por el cual las estadísticas de mortalidad de varios estados pueden ser comparadas con alguna aproximación de su validez; resulta también ser el primer paso para tener cifras comparables de los registros de mortalidad en el dominio internacional; y 2) es la manera de poder seguir la evolución o la tendencia de las condiciones sanitarias de cada estado, en el curso de los años

La nomenclatura internacional de enfermedades y sus consecuencias tiene su pequeña historia. Tuvo sus inicios en el año de 1853, año en que los doctores William

Farr y Marc d'Espine fueron designados por el primer Congreso Estadístico de Bruselas, para que formularán un proyecto de clasificación internacional.

Después de varias revisiones, el sistema de clasificación fue presentado al Instituto Internacional de Estadística por el Doctor Jacques Bertillon y finalmente fue aceptado en el año de 1893.

A fin de conservar la nomenclatura al corriente de los cambios que el progreso de la medicina impone, se lleva a cabo una revisión cada diez años, revisiones que se han verificado en conferencias internacionales, efectuadas en París y durante ocho ocasiones

Desde el punto de vista médico, en el certificado de defunción la parte sustancial es la que corresponde a "la causa de la defunción," "condición patológica que produjo la muerte directamente" y "otras condiciones patológicas significativas que contribuyeron a la muerte pero no relacionadas con aquélla que la produjo."

Por "condición patológica que produjo la muerte directamente" entendemos a cierta enfermedad que sufría el sujeto y que le causo la muerte y no el signo o síndrome, complicación o secuela, de ella y que fue su proceso patológico terminal, ya que se trata, de tener un estadística de enfermedades, y no de síndromes.

El punto que se refiere a otras condiciones patológicas significativas que contribuyeron a la muerte pero no relacionadas con aquéllas que la produjo", se refiere al caso en que un individuo muere como consecuencia de un enfermedad y al mismo tiempo sufría de otras que no fueron las causantes de su muerte y aún mas, si hubiera vivido, el primer padecimiento sería el que a la postre hubiera determinado el fallecimiento.

Como ejemplo del caso anterior tenemos el de aquel individuo que es tuberculoso crónico pero que además sufre de fiebre tifoidea, que es la que a final de cuentas le causa la muerte entonces en el certificado de defunción antepondremos primero como causa fundamental de la muerte a la “Fiebre tifoidea” dejando en segundo plano la “Tuberculosis crónica”

3.4 Responsabilidad Profesional del Médico Legista.

En consulta de diccionario, responsabilidad quiere decir “... la calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiera ocasionado; ello implica, de suyo, aceptar las consecuencias de un acto realizado con capacidad, con voluntad y dentro de un marco de libertad.”³⁴

De acuerdo al Artículo 47 del Título Tercer; Capítulo I hablar de responsabilidad tiene mucho que ver con la posibilidad de que un hecho se presente y se asuman las consecuencias del mismo

En relación con lo anterior, José Santos expresa lo siguiente: “Todos los hombres son responsables de los actos ejecutados con discernimiento, intención y libertad.”³⁵

³⁴ AC HÁVAL, Alfredo “RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO”. Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1994, p 182

³⁵ SANTOS Briz, José “LA RESPONSABILIDAD CIVIL”. 2a. edición, Madrid, Edit Montecorvo S.A., 1977, p.

Ahora bien, los orígenes jurídicos de la Responsabilidad Profesional, aunada a sus consecuencias legales, han puesto ya un freno a la actuación sin vigilancia de los profesionistas de la Medicina Legal, de los cuales, algunos ejercían sólo atendiendo a su ética, personal exclusivamente, con lo cual se dio origen y oportunidad al nacimiento de diferentes teorías de responsabilidad en el ejercicio de la profesión, Médico Legista.

La Responsabilidad Profesional del Médico Legista es, pues, la obligación que tiene de responder ante la justicia, de los daños ocasionados con motivo del ejercicio de su profesión, o de los que dependiendo de él, actúan de acuerdo con sus instrucciones.

La responsabilidad se inicia con el juramento de buen desempeño de la profesión y desde su inscripción en la matrícula respectiva; y, en relación con el cliente, es de naturaleza, contractual, existiendo algunos deberes comunes para la mayoría de las profesiones: así, el deber de la lealtad, el secreto profesional y la, indemnización del daño que se hubiere (culposa o dolosamente) ocasionado.

“ARTICULO 2o Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

- I *Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;*
- II. *Permanente o continuo, cuando la, consumación se prolonga en el tiempo,*
- III *Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.*

“ARTICULO 8°. las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

“ARTICULO 9°. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la, realización del hecho descrito por la ley,

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía, y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

“ARTICULO 13. Son autores o partícipes del delito:

- I Los que acuerden o preparen su realización;*
- II Los que lo realicen por sí;*
- III Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito,*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

“ARTICULO 15o *El delito se excluye cuando:*

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica, para disponer libremente del mismo,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado, al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la, persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, a1 de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga, la obligación de defender, a1 sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma, obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal,*
- b) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que

realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho,

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

“ARTICULO 30. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, si no fuere posible, el pago del precio de la misma,*
- II La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima,*
- III El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

“ARTICULO 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicta por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

“ARTICULO 33. La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

“ARTICULO 60. En los casos de delitos culposos se impondrán hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señala, una pena específica, Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes

- I La mayor o menor **facilidad de prever y evitar el daño que resultó;**
- II El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, en general, por conductores de vehículos,

VI.-Derogado³⁶

Bien, en síntesis podemos establecer que la responsabilidad significa un deber de conducta que consiste en reparar el daño que se ha causado, sea cual sea la vía generadora, de la relación, ya sea directa entre las partes o bien sin vínculo previo.

3.5 Fundamento legal del delito de homicidio.

CAPÍTULO II

HOMICIDIO

DEFINICIÓN DE HOMICIDIO

“La palabra homicidio deriva de la expresión latina “HOMICIDIUM” que a su vez se compone de 2 elementos, homo y caedere. Homo que significa hombre; y caedere que significa matar. En esta forma, homicidio indica muerte de un hombre causada por otro hombre “³⁷

³⁶ “CODIGO PENAL” Op cit pp 4,9,10,16.

³⁷ BERNAL Jesús, Citado por Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. “ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CON TRA LA VIDA” 3ª edición, México, edit Trillas, 1991. P. 77.

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos “el homicidio es la muerte Violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro.”³⁸

Analizando lo anterior se observa como constante la muerte de un hombre, variado solo en cuanto a la mención de la antijuridicidad o del contenido de la voluntad.

Por mi parte diría que habrá delito de homicidio, cuando un sujeto con su conducta voluntaria (ya sea dolosa o culposa) priva de la vida a otro en forma antijurídica.

La vida humana ha sido considerada en épocas recientes, como el bien más preciado de la sociedad, al grado que se le ha denominado “el bien de los bienes jurídicos”

Se ha considerado al homicidio como la infracción más grave -dice Manzini- porque “la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado reside primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño publico que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en si mismo, como hecho social dañoso.”³⁹

Pero si actualmente se reprime enérgicamente este tipo de conductas de privar de la vida a un semejante; épocas pasadas se castigaba similarmente como ya lo hemos visto, recordemos brevemente el desarrollo histórico de este delito hasta llegar a la actualidad.

³⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco “LESIONES DE DERECHO PENAL” (Parte Especial), 5ª edición, México, Edit. Porrúa, S. A. 1985 P 13

³⁹ MANZINI, cit. Por Gonzalez de la Vega, Francisco. “DERECHO PENAL MEXICANO” (Los Delitos), Vigésimacuarta Edición, Mexico Edit. Porrúa, S. A. 1991, p 30

Por lo que respecta al Derecho Penal Prehispánico en México, tenemos que entre los Mayas, a los homicidios les correspondía la pena del Talión, el Batab o Cacique (personas que tenían en sus manos la administración de justicia) eran quienes hacían cumplir la pena, y si el reo lograba ponerse prófugo, los familiares del muerto tenían derecho a ejecutar la pena, sin límite de tiempo.

Si el homicida era menor de edad, pasaba hacer esclavo perpetuo de la familia del occiso para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente.

Entre los Aztecas se conocía la distinción entre delitos dolosos y culposos se castigaba con muerte al homicidio intencional y con indemnización y esclavitud al culposo

Durante la época Colonial en el año de 1275, las Siete Partidas, para regular el homicidio lo dividían en tres grupos.

1 -Homicidios Voluntarios;

2 -Homicidios Justificados; y

3 - Homicidios por Imprudencia.

Siendo los mas castigados los homicidios voluntarios que se castigaban con la pena de muerte.

De lo anteriormente expuesto, podemos ver que el delito de homicidio ha sido sancionado desde la antigüedad con las penas mas severas, persistiendo hasta la

actualidad, esta idea de castigar al homicidio con las mas altas sanciones, es con el fin de que la población se intimide y abstenga de realizar este tipo de conductas.

Actualmente en nuestro país, el Estado ha considerado al delito de homicidio como una infracción demasiado grave, puesto que el artículo 22ª constitucional; no obstante que prohíbe la pena de muerte por delitos políticos dispone que la misma imponerse, entre otros, delitos, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

Sin embargo no obstante que se impongan las mas altas penalidades para este tipo de conductas, se siguieran cometiendo homicidios, ya que como señalan algunos autores “es parte de la naturaleza humana”.

“Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión u órganos intereses, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II Derogado;
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia. cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Artículo 309. Derogado.

CAPITULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

Artículo 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión

Artículo 311. Derogado.

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 314. Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 315. bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado,

- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habla prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 321. Derogado

Artículo 321 bis. No se procederá contra quien curiosamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que media prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

Artículo 322. Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I Declarar a Los reos sujetos a la vigilancia de la policía y
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.

CAPITULO IV

Homicidio en razón del parentesco, o relación

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años Si faltare dicho conocimiento, se estará a la disponibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.»⁴⁰

⁴⁰ Ibidem pp. 115-119

El Código Penal para el Distrito Federal, tipifica al delito de homicidio en el artículo 302 en los siguientes términos “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

La anterior disposición no contiene propiamente una definición del delito, sino mas bien describe el hecho en forma material u objetiva, consistente en la acción de matar a otro, no haciéndose referencia como lo hacen algunos doctrinarios al elemento moral y a la ilicitud de la conducta.

Debemos de mencionar que el delito de homicidio se considera un hecho, porque la muerte de una persona trasciende al mundo de la naturaleza; el resultado es de tipo material, ya que produce un cambio en el mundo exterior y jurídico.

El hecho material u objetivo consiste en la privación de la vida, y esta constituido por los siguientes elementos:

- a) - Una conducta;
- b).-Un Resultado; y
- c) - Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

Podemos definir a la conducta, de conformidad con el maestro Castellanos Tena, como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, y del cual hablaremos mas adelante.

EL RESULTADO - Antes de explicar en que consiste este elemento, es preciso hacer notar, que el delito de homicidio contiene un presupuesto lógico necesario para su existencia, que es una vida humana previamente existente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El resultado en el hecho de homicidio lo constituye la privación de la vida humana, el cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad.

En suma, podemos decir, que previa existencia de una vida humana, no es un elemento material del delito de homicidio, sino un presupuesto necesario, sin el cual, el elemento resultado del hecho de homicidio (privación de la vida) no podría darse.

El delito de homicidio ha sido clasificado atendiendo a su resultado de la siguiente manera

1.-Es un delito de daño, porque se destruye o se daña el bien jurídico protegido por la ley que es la vida humana.

2.-Es un delito de resultado material, porque al cometerse además de infringir la norma penal, trasciende al mundo de la naturaleza, produciendo un cambio en el mundo exterior.

3.-Es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota su consumación.

4 -Es un delito de lesión, porque un sujeto al privar de la vida a otro, lesiona el bien jurídico protegido por la norma penal (la vida humana).

NEXO DE CAUSALIDAD Para poder atribuir a un sujeto determinada muerte de otro, se hace necesario que entre la conducta realizada y el resultado producido (muerte) exista un nexo de causalidad. En el artículo 303, 304 y 305 del Código Penal para el

Distrito Federal, se encuentra regulada la causalidad, analicemos 3 en forma somera cada uno de estos artículos ya citados con anterioridad.

Artículo 303. De la lectura de dicho artículo se desprende, que para que se pueda considerar que hubo homicidio, se requiere de la concurrencia de los tres requisitos anteriores, sin los cuales no se tendrá como mortal una lesión y por ende no podrá aplicarse la sanción que a este delito le corresponde.

En relación a la primera hipótesis, la lesión directamente produce la muerte pro haberse herido un órgano vital del cuerpo humana, (cerebro, corazón, pulmones o hígado); cuando las lesiones aisladamente, por si solas, han sido la causa de la muerte del ofendido es fácil para los peritos médico-legistas rendir su dictamen establecido la relación entre las alteraciones lesivas causadas en el órgano u órganos interesados y la defunción.

En cuanto a la segunda hipótesis, esta se refiere a la muerte del sujeto pasivo, por las consecuencias inmediatas de la lesión. En estas hipótesis, no se daña ningún órgano vital, pero la consecuencia inmediata determinada por la misma lesión produce la muerte; así como por ejemplo, la hemorragia consecutiva a una herida que produce la defunción por anemia aguda

Por ultimo, en cuanto a la tercera hipótesis, o sea lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión, y que no pueda combatirse ya sea pro ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios. En esta hipótesis, la lesión concurre con otros factores distintos a ella para producir la muerte, dándose la concurrencia de causas; como ejemplo, las lesiones que se infieren a un sujeto que en su persona ya contiene circunstancias fisiológicas, patológicas especiales, como su debilidad extrema, hemofilia, diabetes; circunstancias que son agravadas por la lesión y producen la muerte.

Por ello el artículo 304 del Código Penal dispone que se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que dicha lesión no habría sido mortal en otra persona, o bien, que se probara que fue a causa de la constitución física de la víctima.

Por lo que respecta a la fracción tercera del artículo 303 del Código Penal, es extraño que esta ley sustantiva recoja una regla de carácter eminentemente procesal; sin embargo si analizamos esta fracción, dicho examen de necropsia es de gran relevancia, para determinar si la muerte sobrevino por la lesión inferida o fue por causa distinta. Precisándose así también con esta fracción la condición causal.

Respecto a este examen de necropsia, debe necesariamente ser rendido por dos peritos médico-forense, quien después de examinar el cadáver, opinaran sobre las causas que originaron la muerte. dictamen que agregaran a las actuaciones por parte del Ministerio Público. Dicha formalidad se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales en los artículos (104-108 y 113) para comprobar el cuerpo del delito de homicidio. Por lo que hace a que sino se encuentra el cadáver, los peritos determinarían las causas de la muerte, con base a las declaraciones de los testigos.

En el artículo 304 del Código Penal. Es de observarse que en las distintas hipótesis del citado artículo, se hace mención a la existencia de otras circunstancias causales que concurren con la lesión, pero que son ineficaces para destruir el nexo causal existente entre la lesión inferida y las consecuencias de muerte. Así pues, las tres circunstancias mencionadas dejan subsistente la conducta desplegada por el sujeto activo, puesto que a consecuencia de su acción u omisión se origina la muerte, independientemente de los factores que intervinieron con posterioridad a dicha conducta, ya que esta fue lo que

origino el fallecimiento del pasivo. Resultando así pues, innecesario y ocioso demostrar en un juicio que la muerte del pasivo se hubiera evitado con auxilios oportunos, (como la atención medica inmediata, la aplicación de medicamentos adecuados); o bien que la lesión no hubiera sido mortal en otra persona, o también que la muerte se debió a la constitución fisica todas ellas son intrascendentes porque no destruyen el actuar del sujeto, actuar que motivo la muerte del otro.

Por ultimo el articulo 305 del Código Penal. En esta disposición se advierte causas anteriores y posteriores a la lesión inferida, mismas que son las que verdaderamente originaron la muerte del pasivo.

- 1 - Causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido;
- 2.- Causas posteriores a la lesión que agravan esta, como las siguientes:
 - a).-Aplicación de medicamentos positivamente nocivos;
 - b).- Operaciones quirúrgicas desgraciadas;
 - c).- Excesos e imprudencias del paciente; y
 - d).- Excesos e imprudencias de los que lo rodearon.

Por lo que respecta a la causa anterior a la lesión y sobre la cual esta (lesión) no influyo resulta incuestionable que la muerte no se le pueda reprochar al agresor, puesto que el fallecimiento se origino o se debió a una causa anterior a la lesión inferida, y por

ello mismo no existe ninguna relación entre la conducta y el resultado, pues la muerte fue por una causa ajena a dicha lesión.

Por lo que toca a las causas posteriores, que agravan la lesión, estas so motivan la muerte no se le puede atribuir esa muerte al sujeto agresor, por que aun cuando existe causa, no se puede establecer que en “forma directa” haya muerto el pasivo por la lesión causada. En otras palabras, en este segundo se alude a las llamadas con causas, a las nuevas causales posteriores a la lesión, a las cuales se les da eficacia causal y que excluyen de responsabilidad al autor de la herida.

Por lo que hace a la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, esta claramente que en la causación de la muerte no solo intervienen para producir dicho resultado, la conducta del agresor, sino una conducta posterior torpe o imprudente, o como dice la ley nociva, de quien efectúo el tratamiento medico; por la presencia de esta conducta imperita, irreflexiva, descuidada o contraindicada es por lo que se revela la responsabilidad en el homicidio al autor de la herida, sin perjuicio desde luego de juzgar por su imprudencia al autor del torpe tratamiento medico.

Consecuentemente, si la muerte del paciente se ocasiono por haberle aplicado medicamentos contraindicados, y que por lo mismo fueron positivamente nocivos al tratamiento correspondiente, aun cuando la herida lo haya llevado al lugar en donde se dio este medicamento, la ley no considera como mortal dicha herida, debido a que pereció por una causa posterior, desde luego imputable a persona ajena al autor de la lesión.

Refiriendonos a las operaciones quirúrgicas desgraciadas, el maestro Francisco González de la Vega, establece que “La frase legal operaciones quirúrgicas desgraciadas, solo pueden interpretarse, lógica y hermeneuticamente, dentro del tono genial del precepto

que la contiene, y este nos esta indicando que si el legislador no califica legalmente como mortal la lesión, aunque muera el que la recibió, es en consideración a estado imprudencial o culposo posterior que no le es imputable al lesionador. Si esa es la Ratio Legis, entonces el único alcance de la frase operaciones quirúrgicas desgracias, es en el sentido que por desgracia debe entenderse aquella intervención quirúrgica, irreflexiva, descuidada, contraindicada, es decir en términos jurídicos, una operación procedida por un estado imprudencial o culposo del ejecutante de la misma. Por tanto, seria absurdo interpretar dicha frase en sentido vulgar que es desgraciada una operación por el solo hecho de que fallezca la víctima, a pesar de los sanos esfuerzos del cirujano y de lo indicado de su intervención dentro de la técnica quirúrgica.”⁴¹

En relación a los excesos e imprudencias del paciente, estos también fueron tomadas en consideración por el legislador, al estimar que solo se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando haya ocurrido excesos o imprudencias del lesionado. Resulta obvio entenderlo, por que si este por falta de cuidado, consiste en levantarse y caminar, ingerir alimentos prohibidos para su estado de salud o bien se exceden los mismos, ello es una causa ajena posterior a la lesión, lo que no se le puede atribuir al infractor de la ley.

Lo que se puede decir de los excesos o imprudencias de los que rodearon al paciente, puesto que esto es posterior a la causa de la herida y si por esos excesos o imprudencias de quienes rodearon al lesionado este falleciera tampoco se le puede imputar al lesionador la muerte de aquel, por ser una causa posterior.

⁴¹ GONZALEZ de la Vega, Francisco ob. Cit P. 39.

LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.

Antes de pasar al estudio de este punto, es preciso mencionar algunos conceptos importantes que nos servirán para comprender mejor este tema.

Se entiende por tipicidad cuando la conducta se adecua a lo prescrito por el tipo.

Ahora bien por tipo se entiende la descripción que hace el legislador, de una conducta considerada como delito en los preceptos penales.

El tipo cuenta con elementos generales y especiales.

a) Generales: Estos bienes hacer los elementos que invariablemente van a exigir todos los tipos penales siendo los siguiente:

1.- Sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material, conducta y resultado.

Especiales: estos son los que van a exigir cada tipo y por tanto dichos elementos no van a ser requeridos por todos los tipos siendo estos:

las referencias temporales (tiempo); ocasión (modo); elementos normativos (de valoración cultural o jurídico) y medios de comisión.

Ahora bien diremos que habrá tipicidad en el delito de homicidio cuando la conducta humana productora del resultado de muerte, encuadre perfectamente

dentro de la descripción penal (tipo) establecida en el artículo 302 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

ELEMENTOS GENERALES

1.- Conducta: si la conducta en el tipo es el desplegar el verbo descripto, en el delito de homicidio, la conducta consiste en privar de la vida a otro .

2.- Sujeto Activo: Como el tipo de homicidio descrito en el artículo 302 no precisa ninguna calidad específica el sujeto activo es común o indiferente es decir que puede ser cualquier persona.

3.- Sujeto Pasivo: Con referencia al sujeto pasivo, el homicidio es un delito eminentemente personal pues el atentado consiste en la privación de la vida y recae siempre, en forma exclusiva en personas físicas.

4.- Bien Jurídico: En el delito de homicidio el bien jurídico tutelado por la ley es la vida de cualquier persona, ahora bien cabe señalar que la falta del bien jurídico tutelado a tipicidad en el homicidio, apareciendo una tentativa imposible de dicho delito.

5.- Objeto Material: Si este es la persona o cosa sobre la que recae el delito de homicidio, es la persona a la que se le priva de la vida por lo cual coincide con el sujeto pasivo

6.-Resultado: Este como ya se sabe es de tipo material ya que se le priva de la vida por lo cual coincide con el sujeto pasivo.

ELEMENTOS ESPECIALES

1.- Referencias temporales: El delito de homicidio no exige una referencia ya que se puede cometer en cualquier tiempo.

2.- Referencias Espaciales: En el delito de homicidio no se exige ninguna circunstancia en la que debe de cometerse dicho delito, por tanto el tipo no señala referencia específica de ocasión, puede ser cualquiera.

3.- Elementos Normativos: Tampoco el delito de homicidio precisa elementos normativos, o sea, elementos de valoración, ya fuesen culturales o jurídicos.

4.- Médicos de Comisión: En el artículo 302 del Código Penal vigente se hace alusión de los medios, con que puede cometerse el delito de homicidio, por lo cual este delito es de un tipo abierto, que puede ser cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo capaz de producir el resultado de muerte.

LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

Como ya se estableció, la culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha un sujeto imputable haber cometido un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma

Los artículos 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal se refieren a las formas o especies de la culpabilidad, expresando el primero de los numerales aludidos con anterioridad los siguientes:

Artículo 8º las acciones u omisiones delictivas solo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9º obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo el posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiando el que no se produciría, en virtud de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Aludiendo el contenido de los artículos anteriores, podemos establecer que el delito de homicidio puede realizarse por cualquiera de las formas de culpabilidad mencionadas esto es el delito de homicidio puede ser cometido en forma dolosa o culposamente

En un sistema de legalidad como el nuestro, es evidente que el tipo del homicidio representa una garantía propia de una constitución democrática que tiene como una de sus características el tutelar y proteger la libertad de los individuos frente a posibles desvíos o abusos del poder estatal, ya que si no hay descripción exacta, de una conducta posiblemente delictiva, no habrá nunca delito, siendo totalmente válido la afirmación que muchas veces se ha utilizado, en el sentido de que no existe crimen sin tipo toda vez que en los países del sistema democrático y de legalidad la analogía se repudia.

3.6 Presupuestos lógicos del delito de homicidio.

La conducta, con relación al homicidio, puede expresarse únicamente en forma de acción, por omisión y el que se refiere al de comisión por omisión. A continuación los abordaremos mas ampliamente a fin de que su entendimiento sea mas perfecto

3.6.1 Homicidio por Acción.

El homicidio por acción "...supone movimiento corporal voluntario, es decir, actividad en el acto de disparar el arma de fuego, en el descargar el golpe con el puñal, en el de propinar el veneno, etc."⁴²

Ahora bien la conducta humana puede agotarse con un solo movimiento corporal, es decir, con un solo acto, originando los delitos insubsistentes pero en ocasiones se expresa en una pluralidad de actos o movimientos corporales, dando nacimiento a los delitos plurisubsistentes.

Cuando se realiza un solo disparo contra la víctima, la conducta se agota con un movimiento corporal o un solo acto, cuando se realizan varios disparos, la conducta se está expresado con una pluralidad de movimientos o en varios actos.

⁴² PAVON Vasconcelos, Francisco "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL" 6ª. edición, México, Edit Porrúa, 1993 p. 20

No esta por demás aclarar que no damos a tal clasificación una connotación específica y rígida pues de antemano aceptamos que un tipo penal es unisubsistente o plurisubsistente, pero no puede ser al mismo tiempo una u otra cosa, dado que la clasificación aludida atiende a la naturaleza estructural del tipo en razón de imposibilidad de fraccionamiento de la acción en un caso, o de la concurrencia posible de varios actos en la expresión de ella en otro, pero preferimos dar una significación impropia a los expresado términos para facilitar la comprensión del estudiante.

3.6.2 Homicidio por Omisión

Sin duda alguna que el homicidio puede cometerse por omisión.
A su vez, la omisión puede ser voluntaria o culposa.

“Ahora bien, ¿puede existir un homicidio en grado de tentativa acabada realizando por una omisión? Es decir, la circunstancia de que la conducta sea omisiva voluntaria, ¿impide la existencia de un homicidio en grado de tentativa acabada? esta tentativa puede darse cuando la conducta es voluntariamente omisiva, o sea, que se ha querido la omisión y el resultado (muerte) y. no obstante, este no acaeció por la intervención de factores extraños al agente”⁴³

Los elementos de la tentativa acabada por omisión son los siguientes:

a) Querer privar de la vida

⁴³ PORTE PETIT Candaudap, Celestino Op. Cit. p. 51

b) La no realización de una acción esperada

c) La no consumación del homicidio por causa ajenas a la voluntad del agente.

Cuando la “acción esperada”, se realice por el sujeto activo, después de existir una ejecución inacabada, estaremos frente a un arrepentimiento de homicidio, de comisión por omisión, del cual nos ocuparemos más adelante.

Igualmente puede presentarse la tentativa inacabada en el homicidio por omisión, en el caso de que exista un comienzo de ejecución, el cual es interrumpido por causa ajenas a la voluntad del agente, no consumándose, por tanto, el delito de homicidio.

Los elementos de la tentativa inacabada de homicidio por omisión, son los siguientes.

a) Querer privar de la vida

b) Un comienzo e ejecución interrumpido o inactividad.

c) No consumación del homicidio por causa ajenas a la voluntad del agente

3.6.3 Homicidio de Comisión por Omisión

Ordinariamente, la doctrina penal al tratar de los elementos típicos del homicidio, dedica especial atención al objeto y los medios de comisión por omisión, a pesar de que estos no encuentren descripción en la ley, implica por ello que el delito puede ser

cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo puede ser cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo o capaz o capaz de producir el resultado de la muerte.

De esta forma los medios pueden ser los que se quieran, con tal de ser idóneos (no importe que uno de muerte o que suministre la causa de la muerte); el propósito criminoso es inagotable en excogitar medios homicidas.

Tal idoneidad se aprecia en sentido de que también un medio objetivamente no idóneo, puede hacerse adecuado por especiales condiciones de hecho, cuando va acompañado de voluntad homicida (como exponer al frío a un recién nacido o producir alguna presión sobre el cerebro de que, por una herida anterior, carece de una parte de la capa craneana.

Los medios de comisión por omisión del homicidio pueden ser clasificado de la misma manera:

- a) Directos.
- b) Indirectos.
- c) Físicos.
- d) Morales
- e) Positivos.
- f) Negativos.

Esa clasificación seguida en México por Porte Petit, resume las clasificaciones adoptadas por muy diversos autores.

Los medios directos, por su parte son aquellos que siendo capaces de producir la muerte, no actúa en forma directa, sino a través de procesos causales puestos en movimiento con la conducta del culpable.

Por medios físicos debemos entender los que actúan sobre el organismo o el cuerpo en forma física los que tienen capacidad de producir la muerte mediante la lesión de la integridad física del paciente.

Por el contrario, los medios morales, también denominados psíquicos, actúan produciendo un trastorno psicológico cuyo desenlace es la muerte. Con relación a estos medios, la doctrina no encuentra unificación, pues mientras unos autores expresan el criterio de que los medios morales son eficaces para producir la muerte, otros sostienen lo contrario.

Así, después de pasar revista a los criterios adoptados en la doctrina penal respecto a los medios morales, Jiménez Huerta expone su personal opinión, la cual queda resumida en los siguientes términos.

Admitir que en la mente que rige el tipo de homicidio se hallan inmersos los medios morales de comisión, sería tanto como introducir en la vida del Derecho la más aberrante inseguridad jurídica, cuenta habida de que con fundamento en las servicias y crueldades, oriundas de rencores y odios, en que todos los hombres incidimos frecuentemente en las diversas esferas de nuestra vida diaria, podría reprobárenos directamente el haber producido dolosamente la privación de una vida humana, e incluso, cuando la muerte de nuestro semejante no se hubiere producido, el haber realizado actos idóneos para privarle de la vida esto es, una, tentativa, de homicidio.

Gutiérrez Anzola, invocado por Porte Petit declara que son medios positivos aquellos que actúan en forma visible, es decir, física y externamente, mientras que los negativos se expresan a través de una abstención o de una omisión.

Resumiendo lo anterior, podemos decir, que el delito de homicidio en orden a la conducta se le puede clasificar como:

- 1 - Un delito de Acción (actividad);
- 2.- Un delito de comisión. (mediante inactividad);
- 3 - Un delito unisubsistente (un solo acto); y
- 4 - Un delito plurisubsistente. (varios actos).

Siendo un elemento importante en el hecho de homicidio la conducta podemos decir que si ésta ausente, evidentemente no habrá delito por no existir la manifestación de la voluntad. Por lo que estando ausente la voluntad no habrá acción y si no hay acción no hay conducta no hay delito

3.7 Obligaciones del Médico Forense

Podemos decir que las obligaciones del Médico Forense son las síntesis de las normas técnicas para la realización de las funciones principales. A continuación se proporcionaran las obligaciones o normas de conducta dadas por autores franceses, precisamente los profesores Lacassagne y Martín.

- a) Aprender a dudar
- b) Lo aparentemente simple puede ser los más complicado.
- c) Ver y oír con atención ; y aquello que se ve u oye, verlo y oírlo bien.
- d) Evitar teorías precipitadas y desconfiar de la imaginación.
- e) No hacer hipótesis complicadas

- f) Proceder con orden y método preestablecido. Una necropsia mal hecha no se rehace.
- g) Que sirva de divisa a las actuaciones médico-forenses la divisa de la Escuela de Cirujanos de Lyon: “Vigil et Prudens”

Por su parte, el profesor Enrique Barreto Prager también estableció sus principios generales que, por su importancia damos a conocer.

- 1 Ver si tenemos la competencia necesaria para dictaminar sobre aquello que se nos plantea
2. Tener el máximo de paciencia.
- 3 Tener sagacidad para valorar los datos
4. Tener imparcialidad para decir siempre la verdad
- 5 Tener fidelidad y ser escrupuloso en los que se observa y describe.
6. Informar simple y claramente.
7. No afirmar sino lo que se puede probar científicamente
- 8 No sobrepasar la esfera de las propias atribuciones
9. No sacrificar jamás los intereses de la justicia al espíritu de clase, de cuerpo u orgullo profesional.

Ahora bien, por lo que respecta a los primeros incisos, algunos autores los han denominado los siete puntos de oro de la investigación criminal. Cuando se obtienen las respuestas claras o cada una de estas cuestiones, el problema está plenamente resuelto; pero es suficiente que una de estas incongruencias que de parcialmente resuelta, para que el problema exista sin solución.

En seguida pasaremos a presentar la síntesis de las obligaciones del médico forense formulando por el Profesor Nerio Rojas. Citado por Quiroz Cuarón

- “1. Actuar objetivamente, con ciencia. Veracidad de testigo y ecuanimidad de juez. Imparcialidad para decir siempre la verdad.
2. Abrir los ojos y serrar los oídos. No dejarse influir por las pasiones de las partes: generalmente ambas simulan. Objetividad. Sagacidad para valorar los datos.
- 3 Considerar cada caso aisladamente, individual y correctamente. Fidelidad escrupulosa en lo que se observa y describe.
- 4 Sumar el mayor número de hechos y pruebas y no basarse en uno aislado. Las partes proceden por análisis fragmentario. El perito, por síntesis y correlación lógica.
- 5 Proceder con metodo: dividir el problema en tantas partes como sea posible, analizar cada una y resolverlas de las más simples, a las más complejas. No omitir nada Hacer revisión completa, Objetiva, Comprobar, Diferenciar, Juzgar
6. No fiarse de la memoria y desconfiar de la imaginación, así como de las hipótesis complicadas.
7. La diligencia de inspección debe ser metódica y completa.
- 8 Para redactar el dictamen saber; Analizar, Sintetizar. Pensar con claridad y escribir con precisión. Informar simple y claramente.
9. Concluir con medida: ni con timidez ni con temeridad. No afirmar sino lo que se puede probar científicamente. No sobrepasar el dominio de las propias atribuciones Gracián escribió : ‘El no y el sí son breves en decir y piden mucho pensar’
10. Peritar es problema de técnica, ciencia, paciencia, experiencia y, sobre todo, de conciencia. Y de no sacrificar jamás los intereses de la justicia al espíritu de clase, de cuerpo o al orgullo profesional”⁴⁴

⁴⁴ ROJAS Nerio, Cit Por Quiros Cuarón, Alfonso Ob Cit. pp. 153-154

3.8 Dictamen que debe emitir el Médico Forense

Debe quedar claro que relatar para la justicia implica una primera conducción ineludible: decir la verdad. Lo frecuente en nuestro medio es que las intervenciones médico-forense sean escritas, y por ello iniciaremos por recordar que todo documento médico-forense debe ser redactado de acuerdo con las indicaciones generales que señala el estilo, el método y la lógica.

El estilo se refiere a "... la forma de expresar los pensamientos. Estos se pueden expresar cuando se sabe aquello sobre lo que se habla o escribe, y para quien no es orador ni literato, es aconsejable construir frases cortas, sencillas, concisas lo que permite una expresión clara ”⁴⁵

Si el documento medico-forense generalmente esta dirigido a personas no versadas en medicina, es preferible no abusar de los términos técnicos que serán para ello vagos o incomprensibles y aun hasta pedantes.

Por otra parte, si se actúa como perito es conveniente tener en cuenta que es preferible hacerse comprender con el fin de que la autoridad aproveche su colaboración. También es pertinente recordar que la redacción vulgar, burda y aun grosera, daña la actuación de todo médico

Lo que bien se sabe se puede explicar con claridad y sencillez; pero también hay que huir de las redacciones rebuscadas o alambicadas. La sencillez colabora a obtener la claridad.

⁴⁵ *Ibidem* p 185

El método es el modo de hacer con orden y permite que aquello que es complejo o difícil se convierte en sencillo, o lo que es oscuro se haga claro. Se obtiene el proceder siempre en el mismo orden y en forma completa, es decir, sin omitir nada, como ya se ha visto que recomiendan aquellos puntos considerados como obligaciones médico-forense.

La lógica nos debe permitir descubrir la verdad en el conjunto de datos e información reunidos y establece las relaciones de los hechos con otros, o de unos factores con otros. Todo documento médico-forense tiene por finalidad convencer, no conmover, de ahí la necesidad de la claridad en el razonamiento y en la explosión.

Cada dato, cada informe cada resultado de las pruebas de laboratorio tiene un valor, cada uno su fuerza y su dirección; unos son más valiosos que otros; unos son neutros, otros positivos y otros negativos. Lo importante es el conjunto, su acumulación, la suma algebraica

De acuerdo con la lógica del conjunto y no con la de una parte, así es como deben realizarse los dictámenes forenses. Aquí se percibe con toda claridad una de las diferencias fundamentales de la forma o, mejor dicho, de la deformación profesional como que razonan los médicos y los juristas: el médico de acuerdo con el consejo de Sanct de Sanctis, debe proceder siempre de la descomposición analítica a la recomposición sintética; debe hacer la suma algebraica del valor de todos sus datos; pero el jurista pide respuestas concretas y categóricas sobre un punto particular y único del debate.

El médico forense puede tener dotes de polemista; pero no debe ir a la contienda, sino que debe responder con los hechos relativos al caso que ha investigado.

Los juristas por su parte, desean llegar a establecer principios generales y absolutos, mientras los médicos estudian casos individuales, concretos , y muchas veces únicos.

Entre sí y su contrario, una negación categórica, hay para el médico gradaciones, matices que van desde la certidumbre hasta lo imposible, pasando por lo probable y llegando a lo improbable por esta zona intermedia que es lo posible. Digamos de paso que el azar también tienen sus leyes.

Si el estilo es importante para hacernos comprender con sencillez claridad, mucho más lo son el método y la lógica, el primero se refiere a la forma y los otros dos al fondo. Aunque podemos sintetizar estos puntos de vista en tres breves frases: Pensar con altura. Sentir con hondura. Decirlo con claridad.

Antes de pasar a proporcionar ejemplos concretos de los dictámenes que deben emitir los médicos forenses, digamos otras características que les son comunes a todos ellos. Tres partes comprenden estos documentos : el preámbulo, la parte expositiva y la forma final.

En el preámbulo se proporcionan dos clases de datos, los relativos al médico y los concernientes al problema que se plantea y que determina su intervención; también debe expresar el lugar y circunstancias en que se realiza. Por ejemplo:

El suscrito, médico legalmente automatizado para ejercer la medicina con título de la facultad nacional de Medicina de la UNAM, registro bajo el número 133995, y cedula de la Dirección Nacional de Profesiones número 31641, hoy a las 16 horas y a petición de la señora María Méndez de Ortega procedió en su presencia a examinar a su hija, la menor Luz Ortega, con el fin

de precisar si recientemente ha tenido relaciones sexuales. El reconocimiento se verifico en el consultorio que ocupa el local 201 del edificio Guardiola de esta ciudad

La parte expositiva debe ser descrita, objetiva y clara; es la parte medular o sustancial de estos documentos.

La tercera parte o final de estos documentos es muy importante, por que debe expresar la consecuencia médico-forense ola respuesta a las preguntas planteadas, para terminar con la formula final de cortesía que varia en cada caso, según a quien se dirige el documento o a quien lo haya solicitado.

Abundando un poco más al respecto, podemos decir que los dictámenes o informes médico-forense son los documentos que se escriben con relación a toda intervención médica, mediante la cual se pretende aclarar científicamente algún problema médico con el fin de auxiliar a la justicia. Es la investigación solemne del médico.

Puede decirse, además, que tales dictámenes se refieren a la ciencia y a la técnica utilizados por los médicos forenses para llegar a los tribunales bajo protesta del fiel desempeño del cargo pericial.

El dictamen es un testamento técnico escrito. Si en efecto es técnico, es totalmente alejado de los deseos, de los sentimientos, y de las racionalizaciones deformadoras de los motivos extralógicos; si el dictamen se basa en experimentos y en los resultados de pruebas de laboratorio que otros peritos puedan verificar al repetirlas, sirve de base a las conclusiones y estas se alejan de lo polémico.

Por lo tanto y dicho en palabras de los consejos de la experiencia que hemos visto: objetivar y decir la verdad; ambas condiciones están implícitas en el acto de la protesta del desempeño del cargo de pento; cuando se promete decir la verdad y hacer un fin desempeño de la función, realizando las observaciones y practicando los experimentos necesarios para aclarar el problema y comunicar por escrito los resultados obtenidos.

3.9 Responsabilidad Profesional del Médico Forense.

Aunque ya se ha explicado con anterioridad lo relacionado con la responsabilidad, toca el turno ahora de señalar los aspectos que nos ayuden a comprender sobre la responsabilidad profesional que debe manifestar el Médico Forense.

Antes que todo es importante reconocer que la responsabilidad implica una deuda u obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Se entiende también al cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado.

El sentimiento de responsabilidad va unido a cualquier acción, a todo acto que el hombre realice con conciencia y libertad. Nadie puede ni debe escapar a una responsabilidad profesional, o cosa parecida.

Casi siempre pesa sobre todos los seres humanos la obligación de responder por los daños que se ocasionan a un tercero, y el Médico Forense no escapa, de tal responsabilidad cuando, en el ejercicio de su profesión, sin el propósito de causar daños a la persona a quien está examinando, de hecho se los haya causado, ya sea a él como a su familia.

La responsabilidad profesional del Médico Forense debe ser la obligación de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio de su arte; faltas que puede comportar una doble acción; civil y penal.

De lo anterior se entiende que muchas veces se advierte que “... el médico puede caer en responsabilidad penal o civil, o penal y civil. Es responsable penalmente si se trata de la comisión de un delito. Hay responsabilidad civil, o penal y civil. Es responsabilidad si ha causado daños físicos o perjuicios morales o económicos. En el primer caso, tendrá que sufrir la pena que la autoridad determine, y, en el segundo, debe pagar indemnización reparadora del daño hecho a la víctima. Es obvio que ambas situaciones se presentarán cuando el médico se responsable penal y civilmente.”⁴⁶

Ahora bien, las principales situaciones, de responsabilidad penal son, cuando actúa como hombre, fuera de su profesión: si comete actos delictivos llevando al ejercicio profesional sus pasiones humanas; y cuando comete delitos tales que por su naturaleza únicamente como médico puede cometer.

A parte de esta categoría de actos delictuosos que tienen de común la intención, el dolo, existe otra categoría de hechos punibles, en los que con ausencia de intención, se presenta en cambio la imprudencia: la falta de profesión

Son ejemplos de responsabilidad, en el primer caso, las lesiones, homicidios, fraudes, abusos de confianza, etc., cometidos por el médico, actuando como hombre; del segundo, son ejemplos aquellos casos en que el médico mata al enfermo intencionalmente, ocultándose bajo el disfraz del tratamiento, o comete actos de violación o atentados al pudor en clínicas o consultorios, con empleo de narcóticos o depresiones morales.

⁴⁶ Ibidem p 158

Cuando, como en los ejemplos anteriores se trata de actos internacionalmente cometidos, la responsabilidad legal del médico no tiene nada de particular, y es en todo semejante a la del delincuente vulgar, o mas bien, puede ser agravada, ya que el ejercicio de la profesión impone normas de moralidad rigurosas y específicas.

Siempre que se infringe el Derecho de una manera intencional, dolosa, se comete un crimen. El médico, que escudándose en las funciones propias de su profesión, lleva a cabo dolosamente por mera inclinación a la maldad, por maligna perversidad, por indigna ruidad, con ánimo típicamente delictivo, un acto contraria al orden legal, habrá cometido uno de tantos delitos sancionados por las leyes penales.

Otro orden de situaciones de responsabilidad penal corresponde a las faltas o errores no intencionales, cometidos por los Médicos Forenses en el ejercicio de su profesión, y que acarrearán daños o perjuicios al ofendido. Estas situaciones son también castigadas por el Código Penal, de cuerdo con el artículo 228, estimándoseles como delitos imprudenciales. En esta responsabilidad se puede incurrir por dos vías: por vía de acción y por vía de omisión.

Se incurre en responsabilidad por acción cuando, por ejemplo, imprudentemente se efectúa una intervención operatoria, sin precisarse si era o no indispensable; si se ejecuta con inhabilidad, sin el instrumental adecuado y debido, y siguiendo tal o cual procedimiento, si no se han adoptado todas las precauciones que la prudencia más elemental exige según las circunstancias de momento; si la intervención es practicada actuando irreflexiva, precipitada o atropelladamente.

Por vía de omisión se incurre en responsabilidad cuando no se hace lo que es necesario o conveniente, cuando se deja de hacer lo que se debe hacer. Cuando se actúa con descuido u olvido, cuando el Médico obra siendo presa de estados confusionales que embotan sus sentidos; si dejan de tomarse en cuenta las precauciones indicadas; al no dar las instrucciones requeridas para la aplicación o el uso del medicamento en forma correcta.

En estos amplios campos de imprudencia en la acción o la omisión, no es menester que haya una intención de dañar, basta que el daño exista para que nazca la figura delictiva de responsabilidad profesional sancionable.

3.10 Problemática que se presenta en relación con el trasplante de órganos.

Se sabe que cada año, en Estados Unidos, 8,000 de las 50,000 personas que padecen insuficiencia renal en su etapa final presentan las condiciones adecuadas para recibir un trasplante de riñón que les prolongará la vida, pero de ellas sólo 500 tienen el privilegio de recibirlo.

Así tenemos que en México, al igual que en otros países se presentan los siguientes problemas en cuanto al trasplante de órganos se refiere:

1. Existe una escasez de donadores.
2. Muchas veces los tejidos del donador no son compatibles con los del receptor.
3. En mayoría de las ocasiones es muy complicado y costoso el procedimiento quirúrgico.

“Si a lo expuesto se añade que en muchos países las leyes dificultan o impiden los trasplantes, nos encontramos con un panorama poco halagador para el paciente, a menudo inteligente y productivo, que necesita perentoriamente el trasplante; sin embargo, a diario mueren numerosas personas en coma irreversible a causa de accidentes de tránsito, homicidio, suicidio o muerte súbita, que pudieron donar sus riñones si las leyes y el ambiente moral lo hubiesen permitido.”⁴⁷

En Estados Unidos se ha creado una atmósfera legal y social, propicia para la donación de órganos.

Adecuar las leyes, a fin de que los trasplantes de órganos puedan efectuarse para beneficio de los pacientes y sin que médicos, instituciones hospitalarias y bancos de órganos teman ser enjuiciados por no estar familiarizados con sus disposiciones, sería el primer paso para resolver el problema.

En México, como en otros países, se han dictado leyes que hacen factible y práctico el trasplante de órganos. Al respecto resultaría reconfortante que cuando algún órgano del cuerpo humano, ya fuese por enfermedad o por cualquier otra causa, dejara de funcionar, pudiera reemplazar por otro en buenas condiciones.

Con las primeras experiencias en trasplantes de órganos, se aprendió que sólo los tejidos humanos (por ejemplo la piel) se pueden cambiar de un sitio a otro, sin que sufran el fenómeno llamado rechazo.

En cambio, si a una persona que ha sufrido pérdida de una parte de su piel se le injerta piel de cabra, en pocos días esta última sufrirá necrosis y será eliminada. El

⁴⁷ TELLO, Francisco Javier. Op. Cit. p. 336

rechazo se hará más rápidamente si el tejido injertado no tiene semejanza con el de la persona que reciba el injerto.

Cuando el trasplante se hace en la misma persona, cambiado sólo el sitio, el tejido, injerto o trasplante se llama autólogo, mientras que si el receptor y el donador son gemelos idénticos, se denomina isólogo. En donadores y receptores de la misma especie se llama homólogo, homotrasplante o aloinjerto (el que se practica con más frecuencia). Por último, cuando el receptor y el donador son de especie diferente, existe el trasplante heterólogo o xenotrasplante.

En nuestro país rige desde 1977 la ley No. 21-541 que norma la realización de prácticas médico-quirúrgicas de ablación para la implantación de órganos y materiales anatómicos entre seres humanos y de cadáveres (humanos) a seres vivos.

El problema de los trasplantes ha vuelto a actualizar la vieja cuestión sobre la pregunta que es el hombre, y reabierto ancho campo para la polémica sobre la muerte del hombre, no sólo desde el punto de vista médico sino desde el campo de la ética y el derecho.

Tres serían las cuestiones planteadas, en referencias al trasplante de órganos:

La primera cuestión sería, precisamente, determinar en qué momento se produce la muerte del donante; la segunda plantea, con respecto al receptor, el tema del cambio cuantitativo (cambio de uno o varios órganos) o cualitativo, si en el futuro se plasma en realidad la ciencia ficción con el cambio de cerebro. Y a tercera, que puede preocupar a la antropología filosófica, es el límite de la individualidad.

En otras palabras, "... hasta qué extremo pueden ser sustituidos los órganos de una persona sin que pierda su individualidad y, exagerando aun más este punto, hasta dónde se mantendría tal individualidad con la incorporación de órganos artificiales."⁴⁸

Los esfuerzos del médico deben dirigirse a conservar la vida, toda vez que el principio fundamental corresponde a lo que de ser beneficioso para el paciente. La terapéutica por medio de trasplantes de órganos está dirigida a tal fin, y en tal sentido la norma legal en vigencia así lo determina.

Por otra parte, la ley que hace alusión al trasplante de órganos (la ley No. 21.541) hace referencia al Código de Ética de los bancos de órganos y/o materiales anatómicos, estableciendo lo siguiente

1. Los órganos y/o material anatómico serán distribuidos sin discriminación de raza, religión, nacionalidad o procedencia.

2. La provisión de material para los médicos solicitantes se hará por orden de pedido con excepción de los casos de urgencia o histocompatibilidad.

3. La provisión de órganos y/o elementos anatómicos a profesionales no residentes en el país, sólo se hará cuando este debidamente comprobado que no existe en la república ningún profesional de la lista de espera.

4. Los órganos y/o materiales anatómicos del banco no pueden ser comprobados ni vendidos

⁴⁸ YUNGANO, Arturo "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MEDICOS" 2ª Edición Buenos Aires, Edit Universidad, 1992 p 331

5 Los nombres del donante y del receptor deben ser mantenidos en secreto.

6 La donación de órganos y elementos anatómicos debe solicitarse de manera digna

7 Los bancos de órganos y/o material anatómico no deben competir entre ellos para obtención de donantes.

Por otro lado, quizá sólo en un condenado a muerte pudiera permutarse la supresión de la vida en la horca, la silla eléctrica, la cámara de gases o la inyección letal, por la tranquila muerte en un quirófano, si el reo accediese a dar uno o varios de sus órganos para un trasplante .

Sin embargo, el único órgano de un donador vivo que puede extirparse para injertarlo, es el riñón, siempre y cuando se haya demostrado la presencia de dos riñones saludables en el donador.

En el caso del donador vivo, los problemas médico-legales son escasos y superables fácilmente. Se requiere sólo un consentimiento informado que autorice la remoción del órgano o tejido, por el donador adulto y completo goce de sus facultades mentales. Cuando el donador sea menor de edad o tenga incapacidad mental, se requerirá la orden de un juez.

Para que una donación pueda llevarse a cabo, el donador deberá contar con los siguientes requisitos

- 1 Tener más de 18 años y menos de 60.
- 2 Tener dictamen médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo al aspecto psiquiátrico.

Son cinco elementos los que integran el concepto de la eutanasia:

- a) Enfermedad incurable.
- b) Padecer dolores crueles.
- c) Que la muerte se dé a petición del sujeto, por sus familiares o guardadores.
- d) Por un profundo sentimiento de piedad humana.
- e) Que se procure una muerte exenta de sufrimiento.

Ahora bien, desde el punto de vista médico no se justifica. Cada día las enfermedades llamadas incurables felizmente se van reduciendo y la lucha contra el dolor, por el camino de la química, ha ganado muchas batallas al sufrimiento; el pedimento de la víctima no se puede tomar por válido, pues procede de una persona alterada por el padecimiento y sus consecuencias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ciertamente que en el México Prehispánico existía un Derecho Penal altamente rígido e incluso, en ocasiones demasiado bárbaro, salvaje y cruel. Sin embargo, lo rescatable de estos pueblos no eran propiamente sus aberrantes leyes penales (azotes, lapidación, pena de muerte, etc.), sino la forma en que, acertadamente, lograban organizarse, y mantener el orden social.

SEGUNDA.- Es obvio que una vez que México obtiene su independencia sufre los problemas que toda nación tiene que padecer a costa de su vida independiente (la inestabilidad social y política, por ejemplo). Ante estas circunstancias, resulta necesario señalar los esfuerzos que los diferentes gobiernos han llevado a cabo a fin de que nuestro país cuente con las normas jurídicas que la sociedad exige, aunque en la actualidad las autoridades no las apliquen correctamente.

TERCERA.- En la actualidad no se le suele dar el valor que se merece a dos ramas del Derecho Penal: la Medicina Legal y la Criminalística. Es evidente que tales ramas representan ser un auxilio fundamental para todo impartidor de justicia, dada que pueden aportar los elementos necesarios a fin de que cualquier proceso jurídico pueda llevarse a cabo de manera justa y legal.

CUARTA.- Hablar de la Medicina Legal en nuestro país, nos obliga, sin duda alguna, a hablar de un personaje por demás destacado en éste ámbito: el Doctor Luis

Hidalgo Carpio, quien dedicó parte de su carrera precisamente al estudio sobre la muerte; por lo tanto, sus aportaciones hechas al respecto, son por demás valiosas.

QUINTA.- Son por demás valiosos los estudios que se ha realizado con respecto al diagnóstico de la muerte. ya que con tan valiosos conocimientos científicos, un Médico Forense contará con las herramientas suficientes que le permitan emitir (con escasas probabilidades de error) un diagnóstico de muerte.

SEXTA.- Ante los innumerables casos de injusticia que vivimos cotidianamente, es indispensable que los impartidores de justicia sean muy cuidadosos y cautelosos en el momento en que tengan que emitir un juicio sobre algún caso de muerte. Es decir, mediante los elementos que les proporcione determinado Médico Legista sobre un caso de muerte, tendrán que resolver acertadamente, a fin de no cometer ningún tipo de injusticia.

SÉPTIMO.- Los casos de impunidad y de injusticia, bien pueden verse cambiados por los de una justicia plena. Para que esta, sea lograda completamente, sólo es necesario que todo aquel que tenga que ver en la impartición de justicia, se deje únicamente guiar por el principio de la honestidad.

OCTAVA.- Por lo que se refiere al trasplante de órganos, su ejecución implica la negativa que manifestamos la mayoría de la gente de donar cierto órgano, en ciertas circunstancias de la vida. Debiera realizarse toda una serie de campañas en favor del trasplante de órganos, dado que uno nunca sabe el momento en que posiblemente

requeriremos de tal necesidad, y así mismo, se evitaría el tráfico de órganos que es un problema a nivel internacional.

NOVENA.- La Eutanasia siempre representará, para el estudioso de Derecho, un tema de múltiples polémicas porque, dicho con sutilidad “matar por misericordia”, siempre tendrá duros oponentes, tanto éticos, como legales, religiosos, etc. Considero que nadie, por muy inhumano que sea, deseará la “muerte misericordiosa” de algún pariente, familiar o amigo

DÉCIMA.- Las leyes, como bien pudimos apreciar, son claras, concretas y adecuadas (al menos desde mi muy personal apreciación); para que su aplicación sea totalmente apegada a Derecho, sólo se requiere de una cosa: honestidad por parte del impartidor de justicia

BIBLIOGRAFÍA

- 1 **ACHAVAL, Alfredo** "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO" Buenos Aires, Edit Abeledo Perrot, 1994, 260 pp.
2. **ALCOCER Pozo, José.** "MEDICINA LEGAL. CONCEPTOS BÁSICOS". México, Edit Limusa, 1993, 170 pp.
- 3 **CASTELLANOS Tena, Fernando.** "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL" 10a edición México, Edit. Porrúa, 1989, 354 pp.
- 4 **CORTES Ibarra, Miguel Ángel.** "DERECHO PENAL". 4a. edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, 491 pp.
5. **ESQUIVEL Obregón, Toribio.** "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO" T I, 2a. edición, México, Edit. Porrúa, 1984, 923 pp.
- 6 **FLORIS Margadánt, Guillermo.** "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". 9ª. edición, México, Edit. Esfinge, 1990, 284 pp.
- 7 **GONZALEZ de la Vega, Francisco** "DERECHO PENAL MEXICANO", Vigesimalcuarta Edición, México, Edit. Porrúa, S. A. 1991, 471 pp.
- 8 **GRANDINI González; Javier.** "MEDICINA FORENSE". México, Distribuidora y Editora Mexicana, 1995, 187 pp.

- 9 **IBARGUREN, Carlos.** "OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN DERECHO ROMANO", Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1956, 238 pp.
- 10 **PAVÓN Vasconcelos, Francisco.** "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL". 6a. edición, México, Edit. Porrúa, 1993, 382 pp.
- 11 **PÉREZ G. Juan de Dios.** "DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS MAYAS". México, Edit. Diana, 1983, 114 pp.
- 12 **PORTE Petit Candaudap, Celestino.** "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". 3a. edición, México, Edit. Porrúa, 1991, 553 pp.
- 13 **QUIROZ Cuaron, Alfonso.** "MEDICINA FORENSE". 7a edición, México, Edit. Porrúa, 1993, 1123 pp.
- 14 **RAMÍREZ Covarrubias, Guillermo.** "MEDICINA LEGAL MEXICANA" México, Edit. Linotipográficas "VIRGINIA", 1979, 328 pp.
- 15 **REYNOSO Dávila, Roberto.** "HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGÍA". México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1992, 366 pp.
- 16 **SANTOS Briz, José.** "LA RESPONSABILIDAD CIVIL: DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO PROCESAL". 2a. edición Madrid, Edit. Montecorvo, 1977, 865 pp.
- 17 **SOBERANES F., José Luis.** "HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". México, Edit. UNAM, 1981, 193 pp.
- 17 **TELLO, Javier** "Medicina Forense". 3a. edición, México, Edit. Harla, 1991, 359 pp.

- 19 **VILLALOBOS, Ignacio** “DERECHO PENAL MEXICANO: PARTE GENERAL”. 3a edición, México, Edit. Porrúa, 1975, 659 pp.
- 20 **YUNGANO, Arturo**. “RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS”. 2a edición, Buenos Aires, Edit. Universidad, 1992, 358 pp.

LEGISLACIÓN

- 1 “**CÓDIGO PENAL**” Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común para toda la República en Materia de Fuero Federal 1a. edición, México, Edit. Ediciones Fiscales Isef, 1998 119 pp.
- 2 “**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**”. Para el Distrito Federal. 50a. edición, México. Edit. Porrúa, 1996, 1086 pp.
- 3 “**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**” 102a. edición, México, Edit. Porrúa, 1994, 134 pp.
- 4 “**LEY GENERAL DE SALUD**”. Decimocuarta Edición, México, Distrito Federal, 1998 , Tomo I Y II, 1128 pp.
- 5 “**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**” 32a. edición México. Edit. Porrúa, 1995, 1077 pp.